



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **210** -2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **11 ABR. 2017**

VISTO:

El informe de evaluación y análisis de los medios probatorios actuados, con relación a las presuntas faltas de carácter disciplinaria imputados contra el **Dr. CARLOS RODRIGO INFANTE YUPANQUI**, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho; contra el **CPCC. OMAR FLORES YAROS**, en su condición Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; contra el Abog. **JHONNY ALEJANDRO BERNEDO NAVARRO**, en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho; contra el **señor FIDEL LEONCIO SANTOS CARPIO** en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos; contra el señor **MAURO HINOJOSA MONGE** en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; y contra el señor **MARIO MAXIMO ROCA CASO**, en su condición de Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su



publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 117-2009-RA/ORADM-ORH, de fecha 30 de diciembre del 2009, se **RESUELVE: Artículo Primero.- Declarar Procedente**, a partir del Ejercicio Fiscal del 2009 el Reconocimiento y Pago de la Diferencia de Remuneraciones, resultante entre el ingreso total permanente percibido a junio de 1984 y el ingreso total permanente establecido a partir del 01 de julio del mismo año, en aplicación del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, a favor de todos los trabajadores de la Unidad Ejecutora 001: Sede del Gobierno Regional de Ayacucho; así como, el pago de Beneficio Adicional por Vacaciones, en armonía a lo dispuesto en el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, concordante con el Artículo 9° inciso c) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, equivalente a una remuneración básica. **Artículo Tercero.- Disponer** que la Unidad de Administración de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios de la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, practique la liquidación individualizada que corresponde del 01 de julio del 1994 al 31 de diciembre del 2008, en base a las Constancias Certificas de Pago de Haberes y Descuentos; y demás documentos de sustento de cada trabajador, para establecer el costo real necesario del Reintegro de Remuneraciones pendientes de pago y el Beneficio Adicional por Vacaciones del 01 de enero de 1990 al 31 de diciembre 2008, conforme lo dispuesto por el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, concordante con el Artículo 9° inciso c) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, incluido los incrementos porcentuales en aplicación de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99; a fojas 210 al 212, Exp.74-2015-GRA/ST.

Que mediante Informe N° 238-2014-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT, de fecha 15 de setiembre del 2014, sobre los expedientes N° 015277, 015273, 015271, 009756 y 015548, en donde los servidores del Gobierno Regional de Ayacucho, **LUIS VARO CÁCERES SOTO, MANUELA SOLEDAD HUAMANCHAU SANTA CRUZ, AQUILINO ABURTO GUTIÉRREZ, WALTER FÉLIX DE LA CRUZ QUICAÑO, HERBERT ISAAC GUTIÉRREZ POZO Y JACINTA MARILÚ ANARCON SULCA**, solicitan el pago diferencial de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, Artículos 1° y 2°; el referido informe N° 238-2014-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT, **concluye que se DETERMINE LAS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, a los que procedieron con la aprobación de la Resolución y su consecuente ejecución de pagos de la aludida resolución; por haber forzado la figura legal y haberse interpretado de manera autónoma e independiente los artículos 1° y 2° sobre aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, y dejar consentida la resolución por el tiempo, a pesar de existir documentos sobre la que declaraban LA IMPROCEDENCIA, con la Opinión Legal N° 394-2009-GRA/GG-ORAJ de fecha 17 de setiembre del 2009, Informe Legal N° 360-2010-SERVIR/GG-OAJ de fecha 20 de octubre del 2010, a fojas 136 al 141, Exp.74-2015-GRA/ST.**

Que mediante Opinión Legal N° 116-2015-GRA-/GG-ORAJ-ECN, de fecha 10 de Febrero del 2014, sobre el expediente administrativo referente a las peticiones sobre el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 37-94; OPINA por la **IMPROCEDENCIA** de las peticiones sobre pago de lo dispuesto por el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, aduciendo que mediante Resolución Directoral N° 117-2009-GRA/ORADM-ORH de fecha 30 de diciembre de 2009, se habría declarado procedente el pago de la diferencia Remunerativa del Decreto de Urgencia acotado, opinando también la implementación inmediata conforme a lo invocado en el numeral 10) del presente informe, cuyo texto señala: **Finalmente, en concordancia con el Informe N° 238-2014-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT, de fecha 15 de setiembre del 2014, como quiera que la Resolución Directoral N° 117-2009-GRA/ORADM-ORH de fecha 30 de diciembre de 2009, ha sido expedido contrario al ordenamiento jurídico; el Gobierno Regional de Ayacucho, DEBE INICIAR UN PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA LOS SERVIDORES Y FUNCIONARIOS QUE EXPIDIERON DICHA RESOLUCIÓN, (...), a fojas 144 al 146, Exp.74-2015-GRA/ST.**

Que, por tal motivo, el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, emite el Memorando N° 701-2015-GRA/GR-GG, en donde remite la Opinión Legal N° 116-2015-



GRA/GG-ORAJ-ECN, a la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, a fin que en el marco de sus atribuciones derive a la Secretaría Técnica, para que efectúe el deslinde de responsabilidades contra los servidores y funcionarios que expidieron la Resolución Directoral N° 117-2009-GRA/ORADM-ORH de fecha 30 de diciembre de 2009; a fojas 148, Exp.74-2015-GRA/ST.

Que, con Informe N° 268-2015-GRA-GG7ORADM-ORH-UAPRPB-SRT de fojas 223, el Responsable de Pensiones y Beneficios, Opina porque se declare Improcedente la petición de los trabajadores del Gobierno Regional de Ayacucho, **LUIS ALBERTO BORDA IZQUIERDO, REYNALDA BELLIDO PALACIOS y DULIA MARGINIA MARQUEZ GARCÍA** sobre pago de la diferencial de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, artículo 1°. Declara el agravio a la legalidad administrativa y al interés público producidos a través de la Resolución Directoral N° 0117-2009-GRA/ORADM-ORH de fecha 30 de diciembre de 2009. Dispone que la Oficina de Asesoría Jurídica inicie las acciones judiciales pertinentes a fin de solicitar la declaración de Nulidad Judicial de la precitada Resolución. Y se determine responsabilidad administrativa a los funcionarios y servidores que procedieron con la aprobación de la Resolución y su consecuente ejecución de pago de la aludida resolución, por haber forzado la figura legal y haberse interpretado de manera autónoma e independiente los artículos 1 y 2 sobre la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94. Haber dejado consentida la resolución en el tiempo, a pesar de existir documentos sobre la que declaraban la Improcedencia con la Opinión Legal N° 394-2009-GRA-GG-ORAJ de fecha 17 de setiembre de 2009, Informe Legal N° 360-2010-SERVIR/GG-OAJ de fecha 20 de octubre de 2010.

Que, con Memorando N° 701-2015-GRA/GR-GG, el Gerente General Regional remite a la Dirección de Recursos Humanos, la Opinión Legal N° 116-2015-GRA/GG-ORAJ-ECN para que se derive a la Secretaría Técnica a fin que se deslinde las responsabilidades contra los servidores y funcionarios que expidieron la Resolución Directoral N° 117-2009-GRA/ORADM-ORH de fecha 30 de diciembre de 2009.

Que, con Informe N° 214-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT, emitido por el Responsable de Pensiones y Beneficios, opina que la asignación por movilidad y refrigerio es por el monto de S/. 5.00 Nuevo Sol mensuales, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF (...). En consecuencia, deviene un improcedente la petición de reajuste de dicha asignación por refrigerio y movilidad de los servidores del Gobierno Regional de Ayacucho, Nancy Charo Velarde Flores, Sonia Aydde Gonzales Paucar y Antonio Ayala Tineo. Se determine las responsabilidades administrativas a los funcionarios y servidores que procedieron con la aprobación de la Resolución, en agravio de la legalidad administrativa y al interés público, producido por la Resolución Gerencial Regional N° 256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 27 de diciembre de 2013. Documento que es remitido a la Secretaría Técnica con fecha 3 de julio de 2015.

Que, por Informe de Precalificación N° 26-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.74-2015-GRA/ST y Exp.05-2016-GRA/ST) de fecha 11 de Abril de 2016, se recomendó el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los funcionarios: Dr. CARLOS RODRIGO INFANTE YUPANQUI, por su actuación de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, CPCC. OMAR FLORES YAROS, por su actuación de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; Abog. JHONNY ALEJANDRO BERNEDO NAVARRO, por su actuación de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho; SR. FIDEL LEONCIO SANTOS CARPIO por su actuación de Director de la Oficina de Recursos Humanos; SR. MAURO HINOJOSA MONGE por su actuación de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; y contra el SR. MARIO MAXIMO ROCA CASO, por su actuación de Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria establecidas en los incisos a) y d), del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276.

Que, por Resolución Gerencial General Regional N° 064-2016-GRA/GR-GG de fecha 15 de abril de 2016, se dio por iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los funcionarios: Dr. CARLOS RODRIGO INFANTE YUPANQUI, por su actuación de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, CPCC. OMAR FLORES YAROS, por su actuación de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; Abog. JHONNY ALEJANDRO BERNEDO NAVARRO, por su actuación de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho; SR. FIDEL LEONCIO SANTOS CARPIO por su actuación de Director de la Oficina de Recursos Humanos; SR. MAURO HINOJOSA MONGE por su actuación de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; y contra el SR. MARIO MAXIMO ROCA CASO, por su actuación de Gerente de Planeamiento,



Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria establecidas en los incisos a) y d), del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276.

DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 064-2016-GRA/GR-GG de fecha 15 de abril de 2016; se les comunicó a los involucrados **Dr. CARLOS RODRIGO INFANTE YUPANQUI**, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho; contra el **CPCC. OMAR FLORES YAROS**, en su condición Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; contra el **Abog. JHONNY ALEJANDRO BERNEDO NAVARRO**, en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho; contra el **señor FIDEL LEONCIO SANTOS CARPIO** en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos; contra el señor **MAURO HINOJOSA MONGE** en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; y contra el señor **MARIO MAXIMO ROCA CASO**, en su condición de Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial; el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de **faltas de carácter disciplinaria**.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

A. **SE IMPUTA AL LIC. ADM. FIDEL LEONCIO SANTOS CARPIO**, haber transgredido su deber y obligaciones previstas en el inciso d) del artículo 3°, concordante con lo dispuesto en el inciso a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 y con lo dispuesto en el artículo 126° y 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Siendo que el incumplimiento de estas disposiciones relativas a sus deberes y obligaciones, constituyen faltas de carácter disciplinario estipuladas en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 donde estipula "Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM" y "la Negligencia en el desempeño de sus funciones". Conforme al siguiente detalle:

FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descritas en el inciso a y d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula: "INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SU REGLAMENTO APROBADO CON DECRETO SUPREMO N° 005-90-PCM" y "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES"; puesto que el mencionado trabajador habría transgredido sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276 que señala "desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio", concordante con lo dispuesto en el inciso a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño", concordante con lo dispuesto en el artículo 126° y 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento"; "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez y en su vida social"; por cuanto el citado trabajador **LIC.ADM. FIDEL LEONCIO SANTOS CARPIO**, en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos, no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y las funciones establecidas en el CAPITULO VI, pg.213 del Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho aprobado mediante Ordenanza Regional N° 30-2008-GRA/CR, que precisa en el literal i) Asesorar y absolver consultas en materia de los procesos técnicos del Sistema Administrativo de Personal, j) Emitir resoluciones en materia de personal, de acuerdo a la delegación de funciones; y l) Otras funciones que le sean asignadas por la Oficina Regional de Administración; por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado trabajador en clara trasgresión a los principios del procedimiento



administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa previstas en los numerales 2) y 5) del artículo 75° de la mencionada Ley; habiendo emitido la Resolución Directoral N° 0117-2009-GRA/ORADM-ORH de fecha 30 de diciembre del 2009, resolución que sirvió de sustento para que trabajadores como **José Cupertino Benites Méndez, Teodoro Auccapucclla Tapahuasco, Néstor Palomino Chávez, Hugo Moisés Pimentel Zúñiga, Mario Ángel Barnett Barrientos, Lucio Wilfredo Arce Miranda, Serbudio Zaga Méndez, Julián Justo Pretell Suarez y Víctor Carrión Huamán**, entre otros, soliciten la regularización y pago actualizado de la Asignación por Refrigerio y Movilidad dispuesta por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, la misma que es contraria a derecho conforme a los fundamentos de Informe N° 238-2014-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT e Informe N° 268-2015-GRA-GG7ORADM-ORH-UAPRPB-SRT. Hechos que hacen presumir una falta de diligencia e incumplimiento de funciones del Director de la Oficina de Recursos Humanos Lic. Adm. Fidel Leoncio Santos Carpio, establecidas en el Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho.

B. SE IMPUTA AL SR. MAURO HINOJOSA MONGE, haber transgredido su deber y obligaciones previstas en el inciso d) del artículo 3, concordante con lo dispuesto en el inciso a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 y con lo dispuesto en el artículo 126° y 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Siendo que el incumplimiento de estas disposiciones relativas a sus deberes y obligaciones, constituyen faltas de carácter disciplinario estipuladas en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 donde estipula "Incumplimiento de las Normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM" y "la Negligencia en el desempeño de sus funciones". Conforme al siguiente detalle:

FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descritas en el inciso a y d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula: "INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SU REGLAMENTO APROBADO CON DECRETO SUPREMO N° 005-90-PCM" y "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES"; puesto que el mencionado trabajador habría transgredido sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276 que señala "desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio", concordante con lo dispuesto en el inciso a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño", concordante con lo dispuesto en el artículo 126° y 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento"; "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez y en su vida social"; por cuanto el citado trabajador **SR. MAURO HINOJOSA MONGE**, en su condición de Director Regional de Administración, no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y las funciones establecidas en el CAPITULO VI, pg.165 del Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho aprobado mediante Ordenanza Regional N° 30-2008-GRA/CR, que precisa en el literal e) Informar y coordinar permanentemente con la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, sobre la ejecución de gastos por componentes, a fin de mantener el equilibrio presupuestal; que posibiliten a su vez, las previsiones necesarias en asuntos presupuestales, k) Formular las Directivas Complementarias sobre las normas de austeridad y de equilibrio presupuestal regional, atendiendo convenientemente y oportunamente los requerimientos de los Órganos Estructurados del Gobierno Regional; y l) Otras funciones que le sean asignadas por la Gerencia General Regional; por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado trabajador en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa previstas en los numerales 2) y 5) del artículo 75° de la mencionada Ley; habría



consignado su visto bueno, sin haber advertido la ilegalidad de la Resolución Directoral N° 0117-2009-GRA/ORADM-ORH de fecha 30 de diciembre del 2009, resolución que sirvió de sustento para que trabajadores como **José Cupertino Benites Méndez, Teodoro Auccapucclla Tapahuasco, Néstor Palomino Chávez, Hugo Moisés Pimentel Zúñiga, Mario Ángel Barnett Barrientos, Lucio Wilfredo Arce Miranda, Serbudio Zaga Méndez, Julián Justo Pretell Suarez, y Víctor Carrión Huamán**, entre otros, soliciten la regularización y pago actualizado de la Asignación por Refrigerio y Movilidad dispuesta por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, la misma que es contraria a derecho, conforme a los fundamentos de Informe N° 238-2014-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT e Informe N° 268-2015-GRA-GG7ORADM-ORH-UAPRPB-SRT. Hechos que hacen presumir una falta de diligencia e incumplimiento de funciones del Director Regional de Administración **SR. MAURO HINOJOSA MONGE**, establecidas en el Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho.

- C. **SE IMPUTA AL SR. MARIO MAXIMO ROCA CASO**, haber transgredido su deber y obligaciones previstas en el inciso d) del artículo 3, concordante con lo dispuesto en el inciso a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 y con lo dispuesto en el artículo 126° y 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Siendo que el incumplimiento de estas disposiciones relativas a sus deberes y obligaciones, constituyen faltas de carácter disciplinario estipuladas en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 donde estipula "Incumplimiento de las Normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM" y "la Negligencia en el desempeño de sus funciones". Conforme al siguiente detalle:

FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descritas en el inciso a y d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula: "**INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SU REGLAMENTO APROBADO CON DECRETO SUPREMO N°005-90-PCM**" y "**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**"; puesto que el mencionado trabajador habría transgredido sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276 que señala "desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio", concordante con lo dispuesto en el inciso a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente "**Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público**" y "**Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño**", concordante con lo dispuesto en el artículo 126° y 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala "**Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento**"; "**Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez y en su vida social**"; por cuanto el citado funcionario **SR. MARIO MAXIMO ROCA CASO**, en su condición de Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y las funciones establecidas en el CAPITULO V, pg.85 del Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho aprobado mediante Ordenanza Regional N° 30-2008-GRA/CR, que precisa en el literal b) Proponer normas inherentes a la gestión regional; h) Dictar las normas sobre los asuntos y materias de su responsabilidad y proponer las iniciativas legislativas correspondientes; y l) Otras funciones que le sean asignadas por la Gerencial General; por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado trabajador en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa previstas en los numerales 2) y 5) del artículo 75° de la mencionada Ley; habría consignado su visto bueno, sin haber advertido la ilegalidad de la Resolución Directoral N° 0117-2009-GRA/ORADM-ORH de fecha 30 de diciembre del 2009, resolución que sirvió de sustento para que trabajadores como **José Cupertino Benites Méndez, Teodoro Auccapucclla Tapahuasco, Néstor Palomino Chávez, Hugo Moisés Pimentel Zúñiga, Mario Ángel Barnett Barrientos, Lucio Wilfredo Arce Miranda, Serbudio Zaga Méndez, Julián Justo Pretell Suarez, y Víctor**



Carrión Huamán, entre otros, soliciten la regularización y pago actualizado de la Asignación por Refrigerio y Movilidad dispuesta por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, la misma que es contraria a derecho, conforme a los fundamentos de Informe N° 238-2014-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT e Informe N° 268-2015-GRA-GG7ORADM-ORH-UAPRPB-SRT. Hechos que hacen presumir una falta de diligencia e incumplimiento de funciones del Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial **SR. MARIO MAXIMO ROCA CASO**, establecidas en el Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho.

D. SE IMPUTA AL ABOG. JHONNY A. BERNEDO NAVARRO, haber transgredido su deber y obligaciones previstas en el inciso d) del artículo 3°, concordante con lo dispuesto en el inciso a) y d) del artículo 21° del Decreto legislativo N° 276 y con lo dispuesto en el artículo 126° y 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Siendo que el incumplimiento de estas disposiciones relativas a sus deberes y obligaciones, constituyen faltas de carácter disciplinario estipuladas en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 sobre estipula "Incumplimiento de las Normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM" y "la Negligencia en el desempeño de sus funciones". Conforme al siguiente detalle:

FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descritas en el inciso a y d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula: "INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SU REGLAMENTO APROBADO CON DECRETO SUPREMO N° 005-90-PCM" y "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES"; puesto que el mencionado trabajador habría transgredido sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276 que señala "desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio", concordante con lo dispuesto en el inciso a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño", concordante con lo dispuesto en el artículo 126° y 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento"; "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez y en su vida social"; por cuanto el citado trabajador Jhonny A. Bernedo Navarro, en su condición de Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y las funciones establecidas en el CAPITULO V, pg.141 del Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho aprobado mediante Ordenanza Regional N° 30-2008-GRA/CR, que precisa en el literal c) Dirigir, coordinar y dictar normas técnicas referentes a Asesoría Jurídica; y j) Otras funciones que le sean asignadas por el Gerente General y Presidente Ejecutivo; por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado funcionario en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa previstas en los numerales 2) y 5) del artículo 75° de la mencionada Ley; NO observó que la Opinión Legal N° 780-2013-GRA/ORAJ-DWJA, de fecha 18 de noviembre del 2013, (emitido por el personal a su cargo Abog. DANTE WILFREDO JAUREGUI ALARCÓN, y suscribió el visto bueno en la Resolución Gerencial Regional N°256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS, de fecha 27 de diciembre del 2013, que resuelve en su Artículo Primero.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación promovido por los recurrentes señalados, era contrario al ordenamiento jurídico, conforme a las conclusiones del Informe Técnico N° 214-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT de fojas 303 al 305 y al sustento de la Resolución Gerencial General Regional N° 297-2014-GRA/PRES-GG. Hechos que hacen presumir una falta de diligencia e incumplimiento de funciones del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, Jhonny A. Bernedo Navarro, establecidas en el Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho.



E. **SE IMPUTA AL DR. CARLOS RODRIGO INFANTE YUPANQUI**, haber transgredido su deber y obligaciones previstas en el inciso d) del artículo 3, concordante con lo dispuesto en el inciso a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 y con lo dispuesto en el artículo 126°, 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Siendo que el incumplimiento de estas disposiciones relativas a sus deberes y obligaciones, constituyen faltas de carácter disciplinario estipuladas en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 sobre estipula "Incumplimiento de las Normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM" y "la Negligencia en el desempeño de sus funciones". Conforme al siguiente detalle:

FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descritas en el inciso a y d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula: "INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SU REGLAMENTO APROBADO CON DECRETO SUPREMO N° 005-90-PCM" y "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES"; puesto que el mencionado trabajador habría transgredido sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276 que señala "desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio", concordante con lo dispuesto en el inciso a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño", concordante con lo dispuesto en el artículo 126°, 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento"; "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez y en su vida social"; por cuanto el citado trabajador **DR. CARLOS RODRIGO INFANTE YUPANQUI**, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y las funciones establecidas en el CAPITULO VII, pg. 257 del Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho aprobado mediante Ordenanza Regional N° 30-2008-GRA/CR, que precisa en el literal j) Otras funciones que le sean asignadas por el Gerente General Regional o el Presidente Regional, por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado trabajador en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa previstas en los numerales 2) y 5) del artículo 75° de la mencionada Ley; habría emitido la Resolución Gerencial Regional N° 256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS, de fecha 27 de diciembre del 2013, (que resuelve en su Artículo Primero.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación promovido por los recurrentes **JOSÉ CUPERTINO BENITES MENDEZ, y otros**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01502-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 19 de julio de 2013); la misma que es contraria a nuestro ordenamiento jurídico, conforme a las conclusiones del Informe Técnico N° 214-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT de fojas 303 al 305 y al sustento de la Resolución Gerencial General Regional N° 297-2014-GRA/PRES-GG. Hechos que hacen presumir una falta de diligencia e incumplimiento de funciones del Gerente Regional de Desarrollo Social, Dr. Carlos Rodrigo Infante Yupanqui, establecidas Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho.

F. **SE IMPUTA AL CPCC. OMAR FLORES YAROS**, haber transgredido su deber y obligaciones previstas en el inciso d) del artículo 3°, concordante con lo dispuesto en el inciso a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 y con lo dispuesto en el artículo 126° y 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Siendo que el incumplimiento de estas disposiciones relativas a sus deberes y obligaciones, constituyen faltas de carácter disciplinario estipuladas en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 donde estipula "Incumplimiento de las Normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM" y "la Negligencia en el desempeño de sus funciones". Conforme al siguiente detalle:



FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descritas en el inciso a y d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula: "INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SU REGLAMENTO APROBADO CON DECRETO SUPREMO N° 005-90-PCM" y "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES"; puesto que el mencionado trabajador habría transgredido sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276 que señala "desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio", concordante con lo dispuesto en el inciso a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño", concordante con lo dispuesto en el artículo 126°, 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento"; "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez y en su vida social"; por cuanto el citado trabajador **CPC. OMAR FLORES YAROS**, en su condición de Director Regional de Administración, no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y las funciones establecidas en el CAPITULO VI, pg.165 del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho aprobado mediante Ordenanza Regional N° 30-2008-GRA/CR, que precisa en el literal k) Formular las Directivas Complementarias sobre las normas de austeridad y de equilibrio presupuestal regional, atendiendo convenientemente y oportunamente los requerimientos de los Órganos Estructurados del Gobierno Regional; y l) Otras funciones que le sean asignadas por la Gerencial General Regional; por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado trabajador en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa previstas en los numerales 2) y 5) del artículo 75° de la mencionada Ley; habría consignado su visto bueno, sin haber advertido la ilegalidad de la Resolución Gerencial Regional N° 256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS, de fecha 27 de diciembre del 2013, (que resuelve en su Artículo Primero.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación promovido por los recurrentes **JOSÉ CUPERTINO BENITES MENDEZ y otros**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01502-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 19 de julio de 2013); la misma que es contraria a derecho, conforme a las conclusiones del Informe Técnico N° 214-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT de fojas 303 al 305 y al sustento de la Resolución Gerencial General Regional N° 297-2014-GRA/PRES-GG. Hechos que hacen presumir una falta de diligencia e incumplimiento de funciones del Director Regional de Administración **CPC. OMAR FLORES YAROS**, establecidas en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho.

DE LA NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Que, al respecto el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establece como uno de los **deberes del servidor público: Artículo 3°, inciso d)** Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio. **Artículo 21°, inciso a)** Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del país y considerando que trasciende los periodos de gobierno; **inciso d)** "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño. **Artículo 28°.-** Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento. d) La negligencia en el desempeño de las funciones. m) Las demás que señale la Ley.

Por su parte el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece como **obligaciones de todo servidor público: Artículo 126°.-** Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente

reglamento. **Artículo 127°.-** Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social.

Que, para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso amerita considerar las siguientes disposiciones legales: Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.** 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferida. **Artículo 10°.- Causales de nulidad.** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. **Artículo 131°.- Obligatoriedad de plazos y términos.** 131.2°.- Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel. **Artículo 75°.- Deberes de las autoridades en los procedimientos.** Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: 2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley. 5. Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo.

Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto: **CUARTA DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público. Numeral 1).-** Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.

Decreto Supremo N° 264-90-EF - Dictan medidas complementarias que regulen transitoriamente la liquidación de planillas, el pago de movilidad, así como otras acciones de personal de los organismos de Gobierno Central y otras Entidades. **Artículo 1.-** Las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes N°s. 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733; Decreto Leyes N°s. 22150, 14606; Decreto Legislativo N° 276; Obreros Permanentes y Eventuales, Prefectos, Subprefectos y Gobernadores a partir del 1 de setiembre de 1990 tendrán derechos a los aumentos siguientes: a).- Tres Millones Quinientos Mil Intis (I/. 3'500,000) por concepto de "Bonificación Especial por Costo de Vida". b).- Un Millón de Intis (I/. 1'000,000) por concepto de "Movilidad". Precísase que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/. 5'000,000. Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo.

Ley N° 25295 - Unidad Monetaria Nuevo Sol. **Artículo 3°.-** La relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol", de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos, y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán las siguientes: I/. 5'000,000 igual S/. 5.00; I/. 1'000,000 igual S/. 1.00; I/. 500,000 igual S/. 0.50; I/. 250,000 igual S/. 0.25; I/. 100,000 igual S/. 0.10; I/. 50,000 igual S/. 0.05; I/. 10,000 igual S/. 0.01

Decreto Legislativo N° 847 - Disponen que las Escalas Remunerativas y Reajustes de Remuneraciones: **Bonificaciones, Beneficios y Pensiones del Sector Público se Aprueben en Montos de Dinero.** **Artículo 1°.-** Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del estado, continuaran percibiendo en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.



Que, el Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho aprobado mediante Ordenanza Regional N° 30-2008-GRA/CR, establece: **Funciones Generales de la Oficina de Recursos Humanos - CAPITULO VI, pg.213. Literal i).**- Asesorar y absolver consultas en materia de los procesos técnicos del Sistema Administrativo de Personal. **Literal j).**- Emitir resoluciones en materia de personal, de acuerdo a la delegación de funciones, l) Otras funciones que le sean asignadas por la Oficina Regional de Administración. **Funciones Generales de la Oficina Regional de Administración - CAPITULO VI, pg.165. literal e).**- Informar y coordinar permanentemente con la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, sobre la ejecución de gastos por componentes, a fin de mantener el equilibrio presupuestal, que posibiliten a su vez, las previsiones necesarias en asuntos presupuestales. **Literal k).**- Formular las Directivas Complementarias sobre las normas de austeridad y de equilibrio presupuestal regional, atendiendo convenientemente y oportunamente los requerimientos de los Órganos Estructurados del Gobierno Regional. **Literal l).**- Otras funciones que le sean asignadas por la Gerencia General Regional. **Funciones Generales de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial - CAPITULO V, pg.85. Literal b).**- Proponer normas inherentes a la gestión regional. **Literal h).**- Dictar las normas sobre los asuntos y materias de su responsabilidad y proponer las iniciativas legislativas correspondientes. **Literal l).**- Otras funciones que le sean asignadas por la Gerencia General. **Funciones Generales de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica - CAPITULO V, pg.141. Literal c).**- Dirigir, coordinar y dictar normas técnicas referentes a Asesoría Jurídica. **Literal j).**- Otras funciones que le sean asignadas por el Gerente General y Presidente Ejecutivo. **Funciones Generales de la Gerencia Regional de Desarrollo Social - CAPITULO VII, pg.257. Literal j).**- Otras funciones que le sean asignadas por el Gerente General Regional o el Presidente Regional.

DE LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

- i. Que, con Memorando N° 701-2015-GRA/GR-GG, de fecha 25 de mayo del 2015, el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, remite la Opinión Legal N° 116-2015-GRA/GG-ORAJ-ECN, a la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, a fin que en el marco de sus atribuciones derive a la Secretaría Técnica, para que efectúe el deslinde de responsabilidades contra los servidores y funcionarios que expidieron la Resolución Directoral N° 117-2009-GRA/ORADM-ORH de fecha 30 de diciembre de 2009. Asimismo, la Opinión Legal N° 116-2015-GRA/GG-ORAJ-ECN, de fecha 10 de Febrero de 2015, en su considerando N° 10) establece que: "Finalmente, en concordancia con el Informe N° 238-2014-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT, de fecha 15 de setiembre del 2014, COMO QUIERA QUE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 117-2009-GRA/ORADM-ORH de fecha 30 de diciembre de 2009, ha sido expedido contrario al ordenamiento jurídico; el Gobierno Regional de Ayacucho, **DEBE INICIAR UN PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA LOS SERVIDORES Y FUNCIONARIOS QUE EXPIDIERON DICHA RESOLUCIÓN,** previa evidencia del agravio al Estado (GRA), máxime que, tanto en la vía administrativa como en la vía judicial ha prescrito la facultad de declarar la nulidad del referido acto administrativo; empero, deviene INEJECUTABLE por la contravención a la normatividad"; a fojas 144 al 148, Exp.74-2015-GRA/ST.
- ii. Que, mediante Resolución Directoral N° 0865-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 23 de diciembre de 2015, se resuelve en el Artículo Primero, **Adecuar**, los expedientes administrativos que fueron recepcionados por la Secretaría Técnica, en los cuales aún no se ha iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario o este se hubiera iniciado en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 y Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con eficacia anticipada a la emisión de estos actos administrativos; y en el Artículo Tercero, **Suspender** el

plazo de prescripción a que se refiere el Artículo 173° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por el periodo comprendido, a partir del 14 de setiembre de 2014 hasta la fecha en que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, haya recepcionado la documentación relativa a la comisión de la falta disciplinaria (expedientes administrativos) en el marco de lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 027-2003-PCM y conforme a los fundamentos y conclusiones de la Opinión Legal N° 663-2015-GRA/GG-ORAJ-LRM, a fojas 306 al 307, Exp.74-2015-GRA/ST.

- iii. Que, habiendo tomado conocimiento la Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Ayacucho sobre la denuncia presentada contra **LOS SERVIDORES Y FUNCIONARIOS QUE EXPIDIERON LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 117-2009-GRA/ORADM-ORH**, de fecha 30 de diciembre de 2009, se inicia investigación previa mediante Disposición N° 01-2016-GRA/GG-ORADM-ORH/ST (Exp. N° 74-2015-GRA/ST), a fin de recabar la documentación probatoria o indiciaria correspondiente que permita el esclarecimiento de los hechos denunciados.
- iv. Que, asimismo se logró recabar el Informe N° 268-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT, de fecha 13 de mayo del 2015, sobre los expedientes N° 008802, 010235 y 009174, en donde los servidores del Gobierno Regional de Ayacucho, **LUIS ALBERTO BORDA IZQUIERDO, REYNALDA BELLIDO PALACIOS Y DULIA MARGINIA MARQUEZ GARCÍA**, solicitan el reconocimiento y pago de la diferencia de remuneraciones en aplicación del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 y el beneficio adicional por vacaciones en aplicación de los alcances de la Resolución Directoral N° 117-2009-GRA/ORADM-ORH, de fecha 30 de diciembre de 2009. El referido informe N° 268-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT, en sus conclusiones **OPINA sobre la IMPROCEDENCIA**, de la petición de los trabajadores del Gobierno Regional de Ayacucho: **LUIS ALBERTO BORDA IZQUIERDO, REYNALDA BELLIDO PALACIOS Y DULIA MARGINIA MARQUEZ GARCÍA**, sobre pago de la diferencial de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, Artículo 1°; así como también se **DETERMINE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, A LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES QUE PROCEDIERON CON LA APROBACION DE LA RESOLUCION (...)**, a fojas 221 al 223, Exp.74-2015-GRA/ST.
- v. Que, se recabó el Informe N° 214-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT, de fecha 15 de abril del 2015, recepcionado por la Oficina de Recursos Humanos con fecha 21 de abril de 2015, sobre los expedientes N° 007419, 00776 y 007771, en donde los servidores del Gobierno Regional de Ayacucho, **NANCY CHARO VELARDE FLORES, ANTONIO AYALA TINEO Y SONIA GONZALES**, solicitan el pago y reconocimiento mensual del derecho de asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a S/. 5.00 nuevos soles diarios, devengados y los intereses legales generados desde la omisión de pago. Al respecto el referido Informe N° 214-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT, en sus conclusiones **OPINA que la asignación por movilidad y refrigerio es por el monto de S/. 5.00 nuevos soles mensuales, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, que aún sigue vigente a la fecha**, significando que este monto por ser superior y beneficioso a los trabajadores no resulta de aplicación otros decretos, o en todo caso por haber dejado en suspenso las disposiciones administrativas y legales, a través del Artículo 9° del referido Decreto Supremo N° 264-90-EF, para el caso de los **trabajadores, pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público. Asimismo existe prohibición legal expresa a un reajuste del monto citado**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; en consecuencia devienen en **IMPROCEDENTE** la petición de reajuste de dicha asignación por Refrigerio y Movilidad de los servidores del Gobierno Regional de Ayacucho: **NANCY CHARO VELARDE FLORES, SONIA AYDDE GONZALES PAUCAR Y ANTONIO AYALA TINEO**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente informe. Asimismo precisa, **SE DETERMINE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS A LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES QUE PROCEDIERON CON LA APROBACION DE LA RESOLUCION**, en agravio a la legalidad administrativa y al interés público,



producido por la Resolución Gerencial Regional N° 0256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS, de fecha 27 de diciembre de 2013, a fojas 303 al 305, Exp.74-2015-GRA/ST.

vi. Que, así también el Informe N° 119-2013-ME-GRA-DRE/APER-REM-PENS, de fecha 02 de mayo del 2013, emitido por el Responsable de Planillas Cesante de la Dirección Regional de Educación, del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la solicitud presentada por don **JOSÉ CUPERTINO BENITES MENDEZ**, don **TEODORO AUCCAPUCLLA TAPAHUASCO**, don **NESTOR PALOMINO CHAVEZ**, don **HUGO MOISES PIMENTEL ZUÑIGA**, don **MARIO ANGEL BARNETT BARRIENTOS**, don **LUCIO WILFREDO ARCE MIRANDA**, don **SERBUDIO ZAGA MENDEZ**, don **JULIAN JUSTO PRETELL SUAREZ**, don **VICTOR CARRIÓN HUAMAN** y don **JULIO MENESES ROJAS**, actuales pensionistas titulares de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, quienes solicitan la regularización y pago actualizado de la Asignación por Refrigerio y Movilidad dispuesta por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, al respecto el referido informe N° 119-2013-ME-GRA-DRE/APER-REM-PENS, concluye **NO ES PROCEDENTE**, atender lo solicitado; por cuanto la fecha los recurrentes vienen cobrando la bonificación por Refrigerio y Movilidad conforme a la Escala de Remuneraciones vigente para los pensionistas del sector Educación, a fojas 372 al 374, Exp.74-2015-GRA/ST.

vii. Que, con la Opinión Legal N° 338-2013-ME-GRA-/DREA-DOAJ, de fecha 24 de mayo del 2013, emitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la solicitud presentada por don **JOSÉ CUPERTINO BENITES MENDEZ**, don **TEODORO AUCCAPUCLLA TAPAHUASCO**, don **NESTOR PALOMINO CHAVEZ**, don **HUGO MOISES PIMENTEL ZUÑIGA**, don **MARIO ANGEL BARNETT BARRIENTOS**, don **LUCIO WILFREDO ARCE MIRANDA**, don **SERBUDIO ZAGA MENDEZ**, don **JULIAN JUSTO PRETELL SUAREZ**, don **VICTOR CARRIÓN HUAMAN** y don **JULIO MENESES ROJAS**, quienes solicitan la regularización y pago actualizado de la Asignación por Refrigerio y Movilidad dispuesta por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, al respecto el referido Asesor Legal, **OPINA** se declare **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada, por cuanto la fecha los recurrentes vienen cobrando la bonificación por Refrigerio y Movilidad conforme a la Escala de Remuneraciones vigente para los pensionistas del sector Educación. Asimismo, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01502-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 19 de julio de 2013, que resuelve en su Artículo Primero, Declarar **IMPROCEDENTE**, las solicitudes presentada por don **JOSÉ CUPERTINO BENITES MENDEZ**, don **TEODORO AUCCAPUCLLA TAPAHUASCO**, don **NESTOR PALOMINO CHAVEZ**, don **HUGO MOISES PIMENTEL ZUÑIGA**, don **MARIO ANGEL BARNETT BARRIENTOS**, don **LUCIO WILFREDO ARCE MIRANDA**, don **SERBUDIO ZAGA MENDEZ**, don **JULIAN JUSTO PRETELL SUAREZ**, don **VICTOR CARRIÓN HUAMAN** y don **JULIO MENESES ROJAS**, actuales pensionistas titulares del Decreto Ley N°20530 de la pagaduría de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, por cuanto a la fecha los recurrentes vienen cobrando la Bonificación por Refrigerio y Movilidad a la Escala de Remuneraciones vigente para el Sector Educación, a fojas 403 al 406, Exp.74-2015-GRA/ST.

viii. Que, también se recabó la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01502-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 19 de julio de 2013, que resuelve en su Artículo Primero.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** según Opinión Legal N° 338-2013-ME-GRA-/DREA-DOAJ, e Informe N°119-2013-ME-GRA-DRE/APER-REM-PENS, las solicitudes presentadas por don **JOSÉ CUPERTINO BENITES MENDEZ**, don **TEODORO AUCCAPUCLLA TAPAHUASCO**, don **NESTOR PALOMINO CHAVEZ**, don **HUGO MOISES PIMENTEL ZUÑIGA**, don **MARIO ANGEL BARNETT BARRIENTOS**, don **LUCIO WILFREDO ARCE MIRANDA**, don **SERBUDIO ZAGA MENDEZ**, don **JULIAN JUSTO PRETELL SUAREZ**, don **VICTOR CARRIÓN HUAMAN** y don **JULIO MENESES ROJAS**, actuales pensionistas titulares del Decreto Ley N° 20530 de la pagaduría de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, por cuanto a la fecha los recurrentes vienen cobrando la Bonificación por Refrigerio y Movilidad a la Escala de Remuneraciones vigente para el Sector Educación, a fojas 401 al 402, Exp.74-2015-GRA/ST.



- ix. Que, a continuación se recabó la Opinión Legal N° 780-2013-GRA/ORAJ-DWJA, de fecha 18 de noviembre del 2013, sobre el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **JOSÉ CUPERTINO BENITES MENDEZ, TEODORO AUCCAPUCCLLA TAPAHUASCO, NESTOR PALOMINO CHAVEZ, HUGO MOISES PIMENTEL ZUÑIGA, MARIO ANGEL BARNETT BARRIENTOS, LUCIO WILFREDO ARCE MIRANDA, SERBUDIO ZAGA MENDEZ, JULIAN JUSTO PRETELL SUAREZ, y VICTOR CARRIÓN HUAMAN**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01502-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR; al respecto en la Opinión Legal N° 780-2013-GRA/ORAJ-DWJA, se OPINA en el punto 1). Se declare FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación incoado por **JOSÉ CUPERTINO BENITES MENDEZ, TEODORO AUCCAPUCCLLA TAPAHUASCO, NESTOR PALOMINO CHAVEZ, HUGO MOISES PIMENTEL ZUÑIGA, MARIO ANGEL BARNETT BARRIENTOS, LUCIO WILFREDO ARCE MIRANDA, SERBUDIO ZAGA MENDEZ, JULIAN JUSTO PRETELL SUAREZ, y VICTOR CARRIÓN HUAMAN**, contra los efectos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01502-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 19 de julio de 2013. Por tanto debe declararse NULA la impugnada en cuanto respecto a los impugnantes, salvo criterio diferente de su Despacho; y en el punto 2). Dispone a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, proceda a reconocer a favor de los impugnantes el pago de la bonificación por refrigerio y movilidad el monto de cinco nuevos soles (S/. 5.00) de forma diaria, a partir del momento en que se generó tal derecho, con deducción de lo pagado bajo un cálculo errado, a fojas 453 a 455, Exp.74-2015-GRA/ST.
- x. Que, consecuentemente se recabó la Resolución Gerencial Regional N° 256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS, de fecha 27 de diciembre del 2013, que resuelve en su Artículo Primero.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación promovido por los recurrentes **JOSÉ CUPERTINO BENITES MENDEZ, TEODORO AUCCAPUCCLLA TAPAHUASCO, NESTOR PALOMINO CHAVEZ, HUGO MOISES PIMENTEL ZUÑIGA, MARIO ANGEL BARNETT BARRIENTOS, LUCIO WILFREDO ARCE MIRANDA, SERBUDIO ZAGA MENDEZ, JULIAN JUSTO PRETELL SUAREZ, y VICTOR CARRIÓN HUAMAN**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01502-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 19 de julio de 2013; en consecuencia NULA E INSUBSISTENTE, la recurrida (...); y en el Artículo Segundo.- Dispone que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emita nuevo acto resolutorio reconociendo a favor de recurrentes el pago de la bonificación por refrigerio y movilidad el monto de cinco nuevos soles (S/. 5.00) de forma diaria, a partir del momento en que se generó tal derecho, con deducción de lo pagado bajo un cálculo errado, a fojas 456 a 458, Exp.74-2015-GRA/ST.
- xi. Que, posteriormente se recabó la Opinión Legal N° 394-2009-GRA/GG-ORAJ, de fecha 18 de setiembre del 2009, sobre la solicitud presentada por **NOEMÍ ANGÉLICA ENCISO PALOMINO, GLADIS MARILÚ VILCHEZ SÁNCHEZ, CARMEN LUZMILA LOZANO YUNCAJAYO, MARÍA ISABEL ROMANÍ ALTEZ, EMILIANO OCHOA CÁRDENAS, RUBÉN ALCIDES QUISPE BEDRIÑANA Y JORGE GARIBAY TELLO**, quienes solicitan la reintegro y/o reconocimiento de la diferencia existente en su **REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE** por aplicación del D.U. N° 037-94, desde la fecha de la configuración del derecho; la referida Opinión Legal N° 394-2009-GRA/GG-ORAJ, de fecha 18 de setiembre del 2009, declara INFUNDADA la solicitud presentada por los recurrentes, a fojas 629 y 630, Exp.74-2015-GRA/ST.
- xii. Que, se recabó también el Informe Técnico N° 01-2016-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT, de fecha 06 de enero del 2016, sobre la Resolución Gerencial Regional N° 256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS, de fecha 27 de diciembre del 2013, que resuelve DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación promovido por los recurrentes **JOSÉ CUPERTINO BENITES MENDEZ, TEODORO AUCCAPUCCLLA TAPAHUASCO, NESTOR PALOMINO CHAVEZ, HUGO MOISES PIMENTEL ZUÑIGA, MARIO ANGEL BARNETT BARRIENTOS, LUCIO WILFREDO ARCE MIRANDA, SERBUDIO ZAGA MENDEZ, JULIAN JUSTO PRETELL SUAREZ, y VICTOR CARRIÓN HUAMAN**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01502-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 19 de julio de 2013; en consecuencia NULA E INSUBSISTENTE, la recurrida (...); y en su Artículo



Segundo.- Dispone, que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emita nuevo acto resolutivo reconociendo a favor de recurrentes el pago de la bonificación por refrigerio y movilidad el monto de cinco nuevos soles (S/. 5.00) de forma diaria, a partir del momento en que se generó tal derecho, con deducción de lo pagado bajo un cálculo errado; en donde el referido informe técnico, señala que con Resolución Gerencia Regional N° 297-2014-GRA/PRES-GG de fecha 31 de julio de 2014. Se DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Regional N° 0256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS, de fecha 27 de diciembre del 2013, por contravenir a la Ley N° 27444, Ley N° 28411, Ley N° 29951 y normas especiales sobre la bonificación y/o asignación de refrigerio y movilidad. Así como a la Ley N° 27444, por no estar debidamente motivado, ni expresar su contenido acorde al ordenamiento jurídico vigente, es decir, no reúne los requisitos de validez de un acto administrativo previsto en los numerales 2) y 4) del Artículo 3° de la aludida Ley; y por ende agravian al interés público; por lo que OPINA, **que la asignación por movilidad y refrigerio es por el monto de S/. 5.00 nuevos soles mensuales, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, que aún sigue vigente a la fecha, significando que este monto por ser superior y beneficioso a los trabajadores no resulta de aplicación los demás Decretos Supremos señalados, o en todo caso por haber dejado en suspenso las disposiciones administrativas y legales, a través del Artículo 9° del referido Decreto Supremo N° 264-90-EF, para el caso de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector Público. Asimismo existe prohibición legal expresa a un reajuste del monto citado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. ASIMISMO OPINA, SE DETERMINE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, A LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES QUE PROCEDIERON CON LA APROBACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°0256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS, DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DEL 2013,** a fojas 150 al 153. Exp.N°05-2016/GRA-ST.

- xiii. Que, finalmente se recabó la Resolución Gerencial General Regional N° 297-2014-GRA/PRES-GG, de fecha 31 de julio del 2014, que resuelve en su Artículo Primero.- **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA Resolución Gerencial Regional N° 0256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS** de fecha 27 de diciembre de 2013, por la contravención a la Ley N° 27444, Ley N° 28411, Ley N° 29951, y normas específicas sobre la bonificación y/o asignación de refrigerio y movilidad, precisadas en los considerandos de la presente resolución. En consecuencia, deviene retrotraer el procedimiento administrativo al estado anterior, cual es, el pronunciamiento al Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01502-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 19 de julio del 2013, interpuesto por los señores **JOSÉ CUPERTINO BENITES MENDEZ, TEODORO AUCCAPUCCLLA TAPAHUASCO, NESTOR PALOMINO CHAVEZ, HUGO MOISES PIMENTEL ZUÑIGA, MARIO ANGEL BARNETT BARRIENTOS, LUCIO WILFREDO ARCE MIRANDA, SERBUDIO ZAGA MENDEZ, JULIAN JUSTO PRETELL SUAREZ, y VICTOR CARRIÓN HUAMAN.** En su Artículo Segundo.- **DECLARA INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01502-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 19 de julio del 2013, interpuesto por los señores: **JOSÉ CUPERTINO BENITES MENDEZ, TEODORO AUCCAPUCCLLA TAPAHUASCO, NESTOR PALOMINO CHAVEZ, HUGO MOISES PIMENTEL ZUÑIGA, MARIO ANGEL BARNETT BARRIENTOS, LUCIO WILFREDO ARCE MIRANDA, SERBUDIO ZAGA MENDEZ, JULIAN JUSTO PRETELL SUAREZ, y VICTOR CARRIÓN HUAMAN;** en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida en todos sus extremos, en estricta observancia al artículo primero de la presente resolución, a fojas 154 al 159. Exp. N°05-2016/GRA-ST.

MEDIOS PROBATORIOS:

En el expediente administrativo disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

1. Resolución Directoral N° 117-2009-RA/ORADM-ORH, de fecha 30 de diciembre del 2009.
2. Informe N° 238-2014-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT, de fecha 15 de setiembre del 2014.
3. Opinión Legal N° 116-2015-GRA-/GG-ORAJ-ECN, de fecha 10 de Febrero del 2014.
4. Informe N° 268-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT.
5. Disposición N° 01-2016-GRA/GG-ORADM-ORH/ST (Exp. N°74-2015-GRA/ST).
6. Informe de Precalificación N° 26-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.74-2015-GRA/ST y Exp.05-2016-GRA/ST) de fecha 11 de Abril de 2016.
7. Resolución Gerencial General Regional N° 064-2016-GRA/GR-GG de fecha 15 de abril de 2016.
8. Resolución Directoral N° 0865-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 23 de diciembre de 2015.
9. Informe N° 268-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT de fecha 13 de mayo del 2015.
10. Informe N° 214-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT, de fecha 15 de abril del 2015.
11. Informe N° 119-2013-ME-GRA-DRE/APER-REM-PENS, de fecha 02 de mayo del 2013.
12. Opinión Legal N° 338-2013-ME-GRA-/DREA-DOAJ, de fecha 24 de mayo del 2013.
13. Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01502-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 19 de julio de 2013.
14. Opinión Legal N° 780-2013-GRA/ORAJ-DWJA, de fecha 18 de noviembre del 2013.
15. Resolución Gerencial Regional N° 256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS, de fecha 27 de diciembre del 2013.
16. Opinión Legal N° 394-2009-GRA/GG-ORAJ, de fecha 18 de setiembre del 2009.
17. Informe Técnico N° 01-2016-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT, de fecha 06 de enero del 2016.
18. Resolución Gerencial General Regional N° 297-2014-GRA/PRES-GG, de fecha 31 de julio del 2014.
19. el Informe Técnico N° 025-2009-GRA/ORADM-ORH-UARPB-LRM de fecha 28 de mayo de 2009.
20. Informe N° 142-2009-GRA/ORADM-ORH-UARPB-LRM de fecha 11 de noviembre de 2009.
21. Opinión Legal N° 309-2009-GRA-ORAJ-UAA/LYTH de fecha 21 de julio de 2009.
22. Expediente N° 020062 de fecha 31 de agosto de 2016.
23. Expediente N° 009665 de fecha 28 de abril de 2016.
24. Expediente N° 009779 de fecha 29 de abril de 2016.
25. Expediente N° 009661 de fecha 28 de abril de 2016.
26. Expediente N° 489 de fecha 02 de mayo de 2016.

DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con de fecha 15 de abril de 2016 se emite la Resolución Gerencial General Regional N° 064-2016-GRA/GR-GG y se comunicó a los involucrados el **Dr. CARLOS RODRIGO INFANTE YUPANQUI**, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho; contra el **CPCC. OMAR FLORES YAROS**, en su condición Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; contra el Abog. **JHONNY ALEJANDRO BERNEDO NAVARRO**, en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho; contra el señor **FIDEL LEONCIO SANTOS CARPIO** en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos; contra el señor **MAURO HINOJOSA MONGE** en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; y contra el señor **MARIO MAXIMO ROCA CASO**, en su condición de Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial; por la presunta comisión de **faltas de carácter disciplinario**.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y artículo 22° de la

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.



Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 064-2016-GRA/GR-GG de fecha 15 de abril de 2016, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los involucrados **Dr. CARLOS RODRIGO INFANTE YUPANQUI**, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho; contra el **CPCC. OMAR FLORES YAROS**, en su condición Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; contra el **Abog. JHONNY ALEJANDRO BERNEDO NAVARRO**, en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho; contra el señor **FIDEL LEONCIO SANTOS CARPIO** en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos; contra el señor **MAURO HINOJOSA MONGE** en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; y contra el señor **MARIO MAXIMO ROCA CASO**, en su condición de Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial; cumpliendo con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029, notificándose con fecha 15 de abril de 2016, 18 de abril de 2016, 15 de abril de 2016, 15 de abril de 2016, 25 de abril de 2016 y 25 de abril de 2016, respectivamente.

Que, el procesado **Dr. CARLOS RODRIGO INFANTE YUPANQUI**, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante Expediente N° 009795 de fecha 29 de abril de 2016 **PRESENTÓ** su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, siendo en los términos siguientes:

Descargo:

El servidor imputado manifiesta que no se precisa exactamente qué función y obligación no se cumplió, ya que frente al recurso de apelación de un grupo de trabajadores cesantes del sector educación y atendiendo al derecho de petición, se pronunció oportunamente mediante Resolución Gerencial Regional N° 256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 27 de diciembre de 2013 a mérito de la Opinión Legal N° 780-2013-GRA/ORAJ-DWJA de fecha 18 de noviembre de 2013 emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, dice haber cumplido con emitir pronunciamiento respecto a la resolución materia de contradicción siguiendo lo señalado en el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. De otro lado manifiesta que en ningún extremo de las funciones y competencias de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho precisa que sus funciones sean de opinar técnica y legalmente sobre asuntos contenciosos o administrativos, ya que esta es función de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, conforme señala los incisos a), e) y f) del artículo 49° del Reglamento de Organización y Funciones.

Seguido, señala que durante su corto periodo de gestión, cumplió los plazos previstos y siguiendo escrupulosamente las opiniones legales emitidas por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, órgano competente para asesorar a la alta dirección y órganos estructurados del Gobierno Regional en aspecto jurídicos y administrativos, formular y revisar las resoluciones y emitir opiniones técnico – legales en diversos aspectos y procedimientos técnicos, administrativos y legales consultados, así como aquellos derivados para su pronunciamiento respecto a recursos administrativos conforme a la Ley N° 27444. Por último, manifiesta que es injustificado atribuirle de incumplir normas establecidas en la Ley de la Carrera Administrativa, y que la Resolución 256 de la GRDS se emitió previa opinión legal de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, y no se le puede atribuir haber actuado con negligencia, pues además de cumplir con emitir el pronunciamiento respectivo en forma oportuna, no dispuso pago alguno a ningún trabajador o se haya agraviado al interés público o al Estado, y que a instancia superior a la Gerencia Regional de Desarrollo Social dispuso a nulidad de oficio de la resolución materia de contradicción.

Evaluación del descargo.- Respecto a la función incumplida al que alude el servidor

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



imputado, está referida a las funciones establecidas en el CAPITULO VII, pg. 257 del Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho aprobado mediante Ordenanza Regional N° 30-2008-GRA/CR, específicamente el literal j) que precisa "otras funciones que le sean asignadas por el Gerente General Regional o el Presidente Regional", toda vez que en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa previstas en los numerales 2) y 5) del artículo 75° de la mencionada Ley; emitió la Resolución Gerencial Regional N° 256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS, de fecha 27 de diciembre del 2013, que resolvió en su Artículo Primero, declarar fundado el Recurso Administrativo de Apelación promovido por los recurrentes José Cupertino Benites Méndez, y otros, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01502-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 19 de julio de 2013); la misma que es contraria al ordenamiento jurídico, conforme a las conclusiones del Informe Técnico N° 214-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT y al sustento de la Resolución Gerencial General Regional N° 297-2014-GRA/PRES-GG.

De otro lado, el servidor imputado en su calidad de Gerente Regional de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, respecto a los recursos administrativos, en este caso sobre el recurso de apelación, no solamente se debió limitar a verificar los plazos para resolver dicho recurso, sino que pretende trasladar su responsabilidad a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica por haber emitido la Opinión Legal N° 780-2013-GRA/ORAJ-DWJA de fecha 18 de noviembre de 2013, es decir, que la Gerencia Regional de Desarrollo Social se dedicaría a emitir actos administrativos sin importar el contenido de la opinión legal o técnica que obrara en los antecedentes del recurso impugnatorio, no existiría en ese entonces ninguna voluntad de revisar si el recurso de apelación se encontraba apegado a Ley o en todo caso no existía voluntad de revisar la normatividad aplicable al caso. Por tanto, no puede alegar la inexistencia del Decreto Supremo N° 264-90-EF que estableció en la suma de S/. 5.00 (cinco con 00/100 Nuevos Soles) mensuales, la asignación por movilidad y refrigerio, a partir del 01 de setiembre de 1990, incluyendo a los Decretos Supremos N° 204-90-EF y N° 109-90-PCM, por lo tanto, no correspondía efectuar su pago en forma diaria, por cuanto las normas que así lo disponían han sido derogadas; ello en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrado en el artículo 103° de la Carta Magna, ello también en cumplimiento del numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411. Por otro lado, por el Principio de legalidad, el mismo que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; correspondía al Dr. CARLOS RODRIGO INFANTE YUPANQUI, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho en ese entonces, revisar los medios probatorios actuados y la normatividad aplicable en los recursos administrativos tramitados en esa dependencia administrativa, antes de expedir un acto administrativo contrario al ordenamiento jurídico, en este caso la Resolución Gerencial Regional N° 256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 27 de diciembre de 2013.

Además, respecto a la observancia de la diligencia debida en la actuación funcional de los servidores y funcionarios públicos: **"cabe resaltar la trascendencia que tiene para el Derecho Administrativo Sancionador que el infractor sea un profesional o un lego, toda vez que cuando la infracción es cometida en el ejercicio de una profesión o actividad especializada, se esfuma la posibilidad de error porque -por así decirlo- la norma ha impuesto la obligación de no equivocarse y opera, en consecuencia, la presunción de que no se ha equivocado"**, y teniendo este criterio, el Dr. Carlos Rodrigo Infante Yupanqui, no puede alegar que la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 27 de diciembre de 2013 sea solo culpa inexcusable del Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, sino su propio deber incumplido de la existencia del principio de legalidad. También es necesario aclarar que el servidor imputado expresa que no habría dispuesto ningún pago, siendo incorrecto esta afirmación, toda vez que en el presente caso, vía recurso de apelación, resolvió reconocer indebidamente la asignación por movilidad y refrigerio de S/. 5.00 Nuevos Soles diarios a los ex servidores del Sector Educación José Cupertino Benites Méndez, Teodoro Aucapucclla Tapahuasco, Néstor Palomino Chávez, Hugo Moisés Pimentel Zúñiga, Mario Ángel Barnett Barrientos, Lucio Wilfredo Arce Miranda,



Serbudio Zaga Méndez, Julián Justo Pretell Suarez, y Víctor Carrión Huamán. Por último, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, no solamente establece los plazos para resolver un recurso administrativo de apelación, como alega el servidor imputado, sino también sirven de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento y la administración pública (como es el caso de la Gerencia Regional de Desarrollo Social) debe tener presente los principios durante todo su accionar, para que este sea válido. En ese entendido, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho asume responsabilidad en la emisión de cualquier acto administrativo, más aún en el caso de la Resolución Gerencial Regional N° 256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 27 de diciembre de 2013.

Que, el procesado **CPCC. OMAR FLORES YAROS**, en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, con Expediente N° 009779 de fecha 29 de abril de 2016 **PRESENTÓ** su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, siendo en los términos siguientes:

Descargo:

Manifiesta que en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y Manual de Organización y Funciones (MOF), no se advierte que estos cuerpos normativos se prevé como función o deber de la Oficina Regional de Administración de dar visto bueno a las Resoluciones de Gerencia de Desarrollo Social, y esa situación pudo haber sido de un error por la inmensidad y cantidad de documentos que fueron objeto de despacho de cada oficina, por ello habrían sido visados de manera involuntaria; y en el supuesto negado de que una de las funciones fue la visación o visto bueno, la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 27 de diciembre de 2013, los antecedentes fueron evaluados por el Abog. Dante Wilfredo Jáuregui Alarcón, adscrito a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, quien emitió la Opinión Legal que dio como resultado el acto administrativo, y este fue convalidado por su jefe inmediato superior Abog. Jhonny Alejandro Bernedo Navarro. De otro lado, señala que por criterio de especialidad y funcionalidad los llamados a ver la legalidad o ilegalidad de un acto son los abogados, y es una limitación que tiene por ostentar una profesión distinta que el de Contador Público, por cuyo motivo consignó su visto bueno en base a los principios de conducta procedimental (buena fe), presunción de veracidad y verdad material, por lo que las aseveraciones de no haber advertido la ilegalidad de la referida resolución quedan desvirtuadas y devienen en infundadas, u que las presuntas faltas que le atribuyen adolecen de la correcta tipificación, siendo atípicas.

Evaluación del descargo.- En el presente caso, el CPCC. Omar Flores Yaros, acepta que la visación de la Resolución Gerencial Regional N° 256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 27 de diciembre de 2013 fue por error por la inmensidad y cantidad de documentos administrativos que tramitaba cuando era Director Regional de Administración, para después decir que los antecedentes fueron elaborados por los abogados de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, y por tener una profesión distinta al derecho fue una limitante en el presente caso. En ese orden de ideas, la visación de un acto administrativo por parte del Director Regional de Administración de ese entonces validó el contenido y sus antecedentes de la irregular Resolución Gerencial Regional N° 256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 27 de diciembre de 2013 que resolvió en su artículo primero declarar fundado indebidamente el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por los recurrentes José Cupertino Benites Méndez, Teodoro Auccapuclla Tapahuasco, Néstor Palomino Chávez, Hugo Moisés Pimentel Zúñiga, Mario Ángel Barnett Barrientos, Lucio Wilfredo Arce Miranda, Serbudio Zaga Méndez, Julián Justo Pretell Suarez, y Víctor Carrión Huamán, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01502-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 19 de julio de 2013; en consecuencia nula e insubsistente, la recurrida y en su artículo segundo, dispone que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emita nuevo acto resolutivo reconociendo a favor de los recurrentes el pago de la bonificación por refrigerio y movilidad el monto de cinco nuevos soles (S/. 5.00) de forma diaria, a partir del momento en que se generó tal derecho, con deducción de lo pagado bajo un cálculo



errado.

Descargo:

Manifiesta también que respecto a su persona resulta de todo aplicable lo dispuesto por el artículo 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en tanto se traduce en error inducido por la administración a través de un acto o disposición confusa o ilegal, por cuanto la emisión de la opinión legal sin la debida observancia fue la causante de haber consignado el visto bueno en la resolución cuestionada. Por último, manifiesta que la Resolución Gerencial Regional N° 256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 27 de diciembre de 2013 habría quedado consentida y firme, esta fue objeto de nulidad y no causó ningún tipo de perjuicio a la Entidad.

Evaluación del descargo.- Sobre el particular, el artículo 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, está referido a los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria que determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil, específicamente el error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal. Sobre este supuesto el administrado no puede señalar como eximente de responsabilidad que fueron inducidos a error por los informes emitidos por áreas especializadas, debido a que como se ha señalado no puede alegar el desconocimiento del Decreto Supremo N° 264-90-EF que ha establecido en la suma de S/. 5.00 (cinco con 00/100 Nuevos Soles) mensuales, la asignación por movilidad y refrigerio, a partir del 01 de setiembre de 1990, incluyendo a los Decretos Supremos N° 204-90-EF y N° 109-90-PCM, por lo tanto, no corresponde efectuar su pago en forma diaria, por cuanto las normas que así lo disponían han sido derogadas; ello en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrado en el artículo 103° de nuestra Carta Magna, ello también en cumplimiento del numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411³. Además, respecto a la observancia de la diligencia debida en la actuación funcional de los servidores y funcionarios públicos: **"cabe resaltar la trascendencia que tiene para el Derecho Administrativo Sancionador que el infractor sea un profesional o un lego, toda vez que cuando la infracción es cometida en el ejercicio de una profesión o actividad especializada, se esfuma la posibilidad de error porque -por así decirlo- la norma ha impuesto la obligación de no equivocarse y opera, en consecuencia, la presunción de que no se ha equivocado"**^{4,5}. En ese sentido, debe desestimarse que la opinión legal le haya inducido a visar la Resolución Gerencial Regional N° 256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 27 de diciembre de 2013 que resolvió indebidamente en su artículo primero declarar fundado el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por los recurrentes José Cupertino Benites Méndez, Teodoro Aucapuclla Tapahuasco, Néstor Palomino Chávez, Hugo Moisés Pimentel Zúñiga, Mario Ángel Barnett Barrientos, Lucio Wilfredo Arce Miranda, Serbudio Zaga Méndez, Julián Justo Pretell Suarez, y Víctor Carrión Huamán, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01502-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 19 de julio de 2013; en consecuencia nula e insubsistente, la recurrida y en su artículo segundo, dispone que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emita nuevo acto resolutivo reconociendo a favor de los recurrentes el pago de la bonificación por refrigerio y movilidad el monto de cinco nuevos soles (S/. 5.00) de forma diaria, a partir del momento en que se generó tal derecho, con deducción de lo pagado bajo un cálculo errado.

De otro lado, el servidor imputado manifiesta que la resolución cuestionada habría sido sujeto de nulidad y por ese hecho no habría causado perjuicio económico a la Entidad, siendo este argumento impertinente para pretender deslindar su responsabilidad



³ Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.

⁴ Nieto, Alejandro (2011) Derecho Administrativo Sancionador. Segunda Edición. Madrid, Tecnos. p.407.

⁵ Resolución N° 004-2013-CG/TSRA, Considerando 4.15, Resolución emitida en el Caso SUNARP y publicada en el Portal Institucional de la CGR, www.contraloria.gob.pe

de la bonificación por refrigerio y movilidad en el monto de cinco nuevos soles (S/. 5.00) de forma diaria, a partir del momento en que se generó tal derecho, con deducción de lo pagado bajo un cálculo errado. Sobre ello, se tiene que mediante Oficio N° 1453-2013-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 14 de octubre de 2013, el Director de la Oficina de Recursos Humanos le remitió el Informe Técnico N° 307-2013-GRA/GG/ORADM-ORH-EPP para que por competencia opine sobre el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01502-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 19 de julio de 2013, y el servidor imputado mediante Decreto N° 4422-2013-GRA/GG-ORAJ de fecha 16 de octubre de 2013, solicitó al Abog. Dante Palomino emita opinión legal, y este último con fecha 18 de noviembre de 2013, remite al Abog. Jhonny A. Bernedo Navarro, Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Opinión Legal N° 780-2013-GRA/ORAJ-DWJA, y mediante Decreto N° 4422-2014-GRA/GG-ORAJ dispuso a la señora Haydee Baez proyectar resolución. Por tanto, se desvanece el argumento de que el Abog. Jhonny Alejandro Bernedo Navarro nunca validó la Opinión Legal N° 780-2013-GRA/ORAJ-DWJA, cuando fue su persona quien solicitó dicha opinión legal a otro profesional de su propia área administrativa y al tomar conocimiento de dicha opinión dispuso a otro personal administrativo de su propia área la proyección de la resolución con el mismo contenido de la Opinión Legal N° 780-2013-GRA/ORAJ-DWJA.

Por otro lado, por el Principio de legalidad, el mismo que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; correspondía al Abog. Jhonny Alejandro Bernedo Navarro, en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica en ese entonces, revisar la opinión legal que el mismo solicitó a otro profesional de su propia área, y no trasladar su propia responsabilidad a otro profesional que se encontraba bajo su mando administrativa, más aún asume mayor responsabilidad al disponer la proyección de la resolución dentro de su propia área que declaraba fundado el recurso de apelación. De otro lado, en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, no puede alegar la inexistencia del Decreto Supremo N° 264-90-EF que estableció en la suma de S/. 5.00 (cinco con 00/100 Nuevos Soles) mensuales, la asignación por movilidad y refrigerio, a partir del 01 de setiembre de 1990, incluyendo a los Decretos Supremos N° 204-90-EF y N° 109-90-PCM, por lo tanto, no correspondía efectuar su pago en forma diaria, por cuanto las normas que así lo disponían han sido derogadas; ello en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrado en el artículo 103° de la Carta Magna, ello también en cumplimiento del numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411.

Además, respecto a la observancia de la diligencia debida en la actuación funcional de los servidores y funcionarios públicos: **"cabe resaltar la trascendencia que tiene para el Derecho Administrativo Sancionador que el infractor sea un profesional o un lego, toda vez que cuando la infracción es cometida en el ejercicio de una profesión o actividad especializada, se esfuma la posibilidad de error porque -por así decirlo- la norma ha impuesto la obligación de no equivocarse y opera, en consecuencia, la presunción de que no se ha equivocado"**, y teniendo este criterio, el Abog. Jhonny Alejandro Bernedo Navarro, no puede alegar que la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 27 de diciembre de 2013 sea solo culpa del Abog. Dante Wilfredo Jáuregui Alarcón, sino su propio deber incumplido de la existencia del principio de legalidad.

Por otro lado, la Resolución Gerencial Regional N° 256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 27 de diciembre de 2013 que resolvió indebidamente en su artículo primero declarar fundado el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por los recurrentes José Cupertino Benites Méndez, Teodoro Auccapucclla Tapahuasco, Néstor Palomino Chávez, Hugo Moisés Pimentel Zúñiga, Mario Ángel Barnett Barrientos, Lucio Wilfredo Arce Miranda, Serbudio Zaga Méndez, Julián Justo Pretell Suarez, y Víctor Cárrión Huamán, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01502-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 19 de julio de 2013; en consecuencia nula e insubsistente, la recurrida y en su artículo segundo, dispone que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emita nuevo acto resolutivo reconociendo a favor de los recurrentes el pago de la bonificación por refrigerio y movilidad el monto de cinco nuevos soles (S/. 5.00) de forma diaria, a partir del momento en que se generó tal derecho, con deducción de lo pagado bajo un cálculo errado; la Opinión Legal N° 780-2013-



administrativa en el presente caso, toda vez que el acto administrativo que visó en su calidad de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho reconoció indebidamente la asignación por movilidad y refrigerio de S/. 5.00 Nuevos Soles diarios a los ex servidores del Sector Educación José Cupertino Benites Méndez, Teodoro Auccapucclla Tapahuasco, Néstor Palomino Chávez, Hugo Moisés Pimentel Zúñiga, Mario Ángel Barnett Barrientos, Lucio Wilfredo Arce Miranda, Serbudio Zaga Méndez, Julián Justo Pretell Suarez, y Víctor Carrión Huamán.

Que, el procesado **Abog. JHONNY ALEJANDRO BERNEDO NAVARRO**, en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, con Expediente N° 020062 de fecha 31 de agosto de 2016 **PRESENTÓ** su descargo fuera del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, siendo en los términos siguientes:

Descargo:

Manifiesta que se le atribuye responsabilidad administrativa por no haber observado que la Opinión Legal N° 780-2013-GRA/ORAJ-DWJA de fecha 18 de noviembre de 2013, emitido por el Abog. Dante Wilfredo Jáuregui Alarcón era contrario al ordenamiento jurídico, y que teniendo que la Administración Pública los servidores públicos desempeñan sus funciones basados en el MOF o en las cláusulas del contrato, cada trabajador debe asumir con responsabilidad la labor encomendada. También señala que no se identifica cual ha sido la conducta deshonesto o ineficiente, no laboriosa o sin vocación de servicio, en su desempeño del cargo se condujo con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio; y no se señala en que circunstancia o situación no cumplió personal y diligentemente los deberes que impone el servicio. Por otro lado, manifiesta que su persona no emitió la Opinión Legal N° 780-2013-GRA/ORAJ-DWJA, menos haberla hecho suya, por función correspondía a los abogados asignados a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, entendiéndose que cada opinión legal es de absoluta responsabilidad de cada profesional, y las opiniones legales se emite en forma genérica en temas de competencia, sin que dicha opinión sea de carácter vinculante, sino que expresan la opinión técnica legal acerca de la normatividad e interpretación legal de lo solicitado por los administrados. Refiere que en la Administración Pública la actuación de los funcionarios se basa en el principio de confianza, por la cual se asume que la actuación del personal es apegado a la Ley y en cumplimiento de sus deberes funcionales, y que la Opinión Legal N° 780-2013-GRA/ORAJ-DWJA no haya sido acorde a la normativa, no significa atribuirle responsabilidad por un hecho en el cual no tuvo participación alguna en su elaboración ni justificación legal. Seguido, manifiesta que el haber visado la resolución que resuelve el recurso de apelación promovido por los recurrentes, lo hizo por obligación de las directivas internas, y por esta normatividad visó la referida resolución, también en el entendido y la confianza que la opinión legal que sirvió de sustento se encontraba conforme. Por último, señala que la opinión legal no constituye un acto administrativo y la sola emisión no produce efectos jurídicos, y que la Resolución Gerencial Regional N° 256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 27 de diciembre de 2013 fue declarado nulo a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 297-2014-GRA/PRES-GG, y que debe tener presente el principio de causalidad, según el cual la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Evaluación del descargo.- En el presente caso, el Abog. Jhonny Alejandro Bernedo Navarro, ex Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, pretende negar que nunca elaboró y convalidó la Opinión Legal N° 780-2013-GRA/ORAJ-DWJA de fecha 18 de noviembre de 2013 que opinó favorablemente para que el recurso de apelación sea declarado fundado a favor de los señores José Cupertino Benites Méndez, Teodoro Auccapucclla Tapahuasco, Néstor Palomino Chávez, Hugo Moisés Pimentel Zúñiga, Mario Ángel Barnett Barrientos, Lucio Wilfredo Arce Miranda, Serbudio Zaga Méndez, Julián Justo Pretell Suarez, y Víctor Carrión Huamán, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01502-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 19 de julio de 2013; disponiendo a su vez que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emita nuevo acto resolutivo reconociendo a favor de los recurrentes el pago



GRA/ORAJ-DWJA, sirvió como sustento legal y no fue un mera opinión legal no vinculante.

Que, el procesado **FIDEL LEONCIO SANTOS CARPIO** en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos, con Expediente N° 009661 de fecha 28 de abril de 2016, **PRESENTÓ** su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, siendo en los términos siguientes:

Descargo:

Manifiesta que el reconocimiento y pago de la diferencia de remuneraciones, resultante entre el ingreso total permanente percibido a junio de 1994 y el ingreso total permanente establecido a partir del 01 de julio del mismo año, en aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 a favor de todos los trabajadores de la Unidad Ejecutora 001: Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, así como el pago de beneficio adicional por vacaciones, en armonía a lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, concordante con el artículo 9° inciso c) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, equivalente a una remuneración básica, definida por medio de la Resolución Directoral N° 117-2009-GRA/ORADM-ORH de fecha 30 de diciembre de 2009, se encuentra dentro del marco legal de la Constitución Política del Estado, leyes o normas legales. Por otro lado, manifiesta que la citada resolución data de más de 6 años de vigencia, siendo un acto administrativo firme que no mereció cuestionamiento, pero hasta la fecha no fue ejecutado ninguna acción pecuniaria por falta de disponibilidad presupuestal, por ello no existe agravio contra el Estado y al Gobierno Regional de Ayacucho, siendo que dicho acto administrativo ha prescrito al no haberse ejecutado dentro del plazo de 5 años de haberse expedido de conformidad con el artículo 193° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Señala que las presuntas faltas de carácter disciplinario descritas en el inciso a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 que estipula "incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM" y "la negligencia en el desempeño de sus funciones" y demás imputaciones, resultan ser argumentos subjetivos totalmente falsos que carece a la verdad, niega haber dispuesto reconocer y ejecutar pago de pecuniarias a favor de los administrados José Cupertino Benites Méndez y otros sobre regularización y pago actualizado por concepto de la asignación por refrigerio y movilidad. Respecto a la supuesta transgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad, sostiene que dicha imputación es falaz en todos sus extremos, pues dice que la Resolución Directoral N° 117-2009-GRA/ORADM-ORH no regulariza ningún pago actualizado de asignación por refrigerio y movilidad a favor de los señores José Cupertino Benites Méndez, Teodoro Auccapuclla Tapahuasco y otros.

Evaluación del descargo.-

El servidor Fidel Leoncio Santos Carpio en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos, continua reconociendo que el pago de la diferencia de remuneraciones, resultante entre el ingreso total permanente percibido a junio de 1994 y el ingreso total permanente establecido a partir del 01 de julio del mismo año, en aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 a favor de todos los trabajadores de la Unidad Ejecutora 001: Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, así como el pago de beneficio adicional por vacaciones, es completamente válido y se encontraba dentro del marco legal de la Constitución Política del Estado y demás normas legales, dando plena validez a la Resolución Directoral N° 117-2009-GRA/ORADM-ORH. También, se tiene acreditado que el señor Fidel Leoncio Santos Carpio, en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos en ese entonces, no cumplió con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones de dictar las normas sobre los asuntos y materias de su responsabilidad, respecto a los trámites de asignaciones presupuestales de supuestos derechos laborales adquiridos por los trabajadores del Gobierno Regional de Ayacucho, por cuanto en el presente caso se tiene acreditado que en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo



de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, consignó su visto bueno, sin haber advertido la ilegalidad de la Resolución Directoral N° 0117-2009-GRA/ORADM-ORH de fecha 30 de diciembre del 2009, conforme se tiene del Informe N° 268-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT de fecha 13 de mayo de 2015.

Que, el procesado **MAURO HINOJOSA MONGE** en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, **NO PRESENTÓ** su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aceptándose tácitamente los cargos imputados en la Resolución Gerencial General Regional N° 064-2016-GRA/GR-GG de fecha 15 de abril de 2016; por cuanto el citado servidor consignó su visto bueno, sin haber advertido la ilegalidad de la Resolución Directoral N° 0117-2009-GRA/ORADM-ORH de fecha 30 de diciembre del 2009, resolución que sirvió de sustento para que trabajadores como José Cupertino Benites Méndez, Teodoro Auccapuclla Tapahuasco, Néstor Palomino Chávez, Hugo Moisés Pimentel Zúñiga, Mario Ángel Barnett Barrientos, Lucio Wilfredo Arce Miranda, Serbudio Zaga Méndez, Julián Justo Pretell Suarez, y Víctor Carrión Huamán, entre otros, soliciten la regularización y pago actualizado de la Asignación por Refrigerio y Movilidad dispuesta por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, la misma que es contraria a derecho.

Que, el procesado **MARIO MAXIMO ROCA CASO**, en su condición de Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, con Expediente N° 009665 de fecha 28 de abril de 2016, **PRESENTÓ** su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, siendo en los términos siguientes:

Descargo:

Manifiesta que en el expediente principal obra el Oficio N° 1663-2009-GRA/PRES-GG-GRPPAT de fecha 19 de noviembre de 2009 dirigido al Licenciado Fidel Santos Carpio, Director de la Oficina de Recursos Humanos, mediante el cual la GRPPAT le manifiesta que previamente debe reconocer con acto resolutivo dicha diferencial (reintegro de remuneraciones en aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94) así como el costo real mensual nominal que significará su atención hacia adelante con incidencia en lo que vendría a ser la nueva escala remunerativa, el mismo que servirá de base para efectuar el análisis y estimado presupuestal para una probable atención para lo queda por el resto del año y su sostenibilidad en el 2010, así como los reintegros del año 2008, cuya recomendación se realizó tomando en cuenta el Informe N° 142-2009-GRA/ORADM-ORH-UARPB-LRM de fecha 11 de noviembre de 2009, mediante el cual el **Téc. LUIS RIVERA MEDINA** recomendó al Director de Recursos Humanos haga suyo como máxima autoridad en materia de personal la liquidación de financiamiento por concepto de reintegro de remuneraciones en aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94. En ese sentido, el servidor imputado manifiesta que esta explicación sustenta la visación de la Resolución Directoral N° 0117-2009-GRA/ORADM-ORH de fecha 30 de diciembre de 2009 como acto previo de reconocimiento para efectuar gestiones y/o acciones presupuestales, pero que a los pocos días de emitirse dicho acto resolutivo fue removido del cargo. Continuando, señala que la cuestionada resolución se sustentó también en la Opinión Legal N° 309-2009-GRA-ORAJ-UAA/LYTH de fecha 21 de julio de 2009, mediante el cual el **Abog. YURI TUMBALOBOS HUAMANI** opinó se declare procedente la solicitud de reintegro de remuneraciones por aplicación errónea del Decreto de Urgencia N° 037-94.

De otro lado, manifiesta que la visación en la Resolución Directoral N° 0117-2009-GRA/ORADM-ORH de fecha 30 de diciembre de 2009, se explica en lo dispuesto por la R.E.R. Resolución Directoral N° 0117-2009-GRA/ORADM-ORH de fecha 30 de diciembre de 2009 818-2019-GRA/PRES por ser de naturaleza presupuestal y estar dentro del ámbito funcional del cargo que ejercía en ese entonces, es decir, que se encontraba obligado a visar como parte de la formalidad para la expedición de la referida resolución,



no estando dentro de sus atribuciones su observación en cuanto a la legalidad del derecho que reconoce a los trabajadores. En esta misma línea, señala que la citada resolución no fue observada ni apelada oportunamente, quedando consentida administrativamente y judicialmente, pero deviniendo en inejecutable por la contravención a la normatividad.

Por último, manifiesta que se le imputa faltas en forma ambigua y abierta, porque según el inciso a) su persona habría incumplido todas las normas que establece el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, siendo un imposible jurídico y factual, debiendo ser absuelto de la imputación por su laxitud y falta de precisión en cuanto a la supuesta negligencia, al no haberse declarado la nulidad tanto en sede administrativa como judicial de la Resolución Directoral N° 0117-2009-GRA/ORADM-ORH, no se determinó el posible perjuicio a la entidad, tampoco se determinó su ilegalidad.

Evaluación del descargo.- En el presente caso, el señor Mario Máximo Roca Caso, en su condición de Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, reconoce haber recomendado al Director de Recursos Humanos emitir previamente el acto resolutorio de reconocimiento de dicha diferencial de reintegro de remuneraciones en aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, así como el costo real mensual nominal para su atención hacia adelante, el mismo que serviría de base para estimado presupuestal para su probable atención del año restante y su sostenibilidad en el 2010, así como los reintegros del año 2008; a su vez aceptar haber visado la Resolución Directoral N° 0117-2009-GRA/ORADM-ORH de fecha 30 de diciembre de 2009, por estar "respaldado" por el Informe N° 142-2009-GRA/ORADM-ORH-UARPB-LRM de fecha 11 de noviembre de 2009, preparado por el Téc. Luis Rivera Medina y la Opinión Legal N° 309-2009-GRA-ORAJ-UAA/LYTH de fecha 21 de julio de 2009, preparado por el Abog. Yuri Tumbalobos Huamani. De otro lado, el señor Mario Máximo Roca Caso, en su condición de Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, no puede alegar no haber tomado conocimiento del Principio de legalidad, establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General N 27444, el mismo que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; más aún asume mayor responsabilidad al recomendar la emisión de acto administrativo para darle validez a un indebido reconocimiento de diferencial de reintegro de remuneraciones y posibilitar el trámite de la asignación presupuestal, el mismo que pudo causar grave perjuicio económico al Gobierno Regional de Ayacucho y al Estado. Además, el servidor imputado debe tener presentes respecto a la observancia de la diligencia debida en la actuación funcional de los servidores y funcionarios públicos: **"cabe resaltar la trascendencia que tiene para el Derecho Administrativo Sancionador que el infractor sea un profesional o un lego, toda vez que cuando la infracción es cometida en el ejercicio de una profesión o actividad especializada, se esfuma la posibilidad de error porque -por así decirlo- la norma ha impuesto la obligación de no equivocarse y opera en consecuencia, la presunción de que no se ha equivocado"**, y por este criterio establecido, el señor Mario Máximo Roca Caso, en su condición de Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial en ese entonces, tenía mayor responsabilidad para revisar y observar el reconocimiento y pago de la diferencia de remuneraciones, resultante entre el ingreso total permanente percibido a junio de 1994 y el ingreso total permanente establecido a partir del 01 de julio del mismo año, en aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 a favor de todos los trabajadores de la Unidad Ejecutora 001: Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, así como el pago de beneficio adicional por vacaciones, en armonía a lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, concordante con el artículo 9° inciso c) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, equivalente a una remuneración básica, definida por medio de la Resolución Directoral N° 117-2009-GRA/ORADM-ORH de fecha 30 de diciembre de 2009; por cuanto no se trata de asignar presupuesto por el simple hecho de la existencia de un acto resolutorio y/o administrativo que pretende reconocer un derecho laboral que no se encuentra legalmente amparable o es contrario a la normatividad vigente; tampoco ningún servidor o funcionario público se encuentra obligado a visar o dar visto bueno a un acto administrativo lesivo a las normas legales.

También, se tiene acreditado que el señor Mario Máximo Roca Caso, en su condición de



Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial en ese entonces, no cumplió con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones de dictar las normas sobre los asuntos y materias de su responsabilidad, respecto a los trámites de asignaciones presupuestales de supuestos derechos laborales adquiridos por los trabajadores del Gobierno Regional de Ayacucho, por cuanto en el presente caso se tiene acreditado que en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, consignó su visto bueno, sin haber advertido la ilegalidad de la Resolución Directoral N° 0117-2009-GRA/ORADM-ORH de fecha 30 de diciembre del 2009.

DEL PRONUNCIAMIENTO A LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

Que, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de las faltas de carácter disciplinario imputados a los servidores **Dr. CARLOS RODRIGO INFANTE YUPANQUI**, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho; contra el **CPCC. OMAR FLORES YAROS**, en su condición Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; contra el Abog. **JHONNY ALEJANDRO BERNEDO NAVARRO**, en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho; contra el **señor FIDEL LEONCIO SANTOS CARPIO**, en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos; contra el **señor MAURO HINOJOSA MONGE**, en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; y contra el **señor MARIO MAXIMO ROCA CASO**, en su condición de Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial; y por ende determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores procesados. En ese sentido, se determinó la existencia de responsabilidad administrativa en los siguientes procesados:

- **DR. CARLOS RODRIGO INFANTE YUPANQUI**, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, incurrió en falta de carácter disciplinario descritas en el d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 sobre "la negligencia en el desempeño de las funciones", esto es no haber observado la vigencia de la normatividad para la asignación de refrigerio y movilidad y haber omitido la validez del Decreto Supremo N° 264-90-EF que fijaba en la suma de S/. 5.00 Nuevos Soles la asignación por refrigerio y movilidad diarios, cuando solamente era mensual, pretendiendo otorgarse un pago indebido; por cuanto el citado trabajador no cumplió con sus funciones establecidas en el Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, que precisa en el literal j) Otras funciones que le sean asignadas por el Gerente General Regional o el Presidente Regional, por cuanto de los actuados existen indicios que el mencionado trabajador en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa previstas en los numerales 2) y 5) del artículo 75° de la mencionada Ley; emitió la Resolución Gerencial Regional N° 256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS, de fecha 27 de diciembre del 2013, que resolvió en su Artículo Primero, declarar fundado el Recurso Administrativo de Apelación promovido por los recurrentes José Cupertino Benites Méndez y otros, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01502-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 19 de julio de 2013, disponiendo a su vez indebidamente el reconocimiento de la bonificación de refrigerio y movilidad en S/. 5.00 Nuevos Soles diarios; la misma que es contraria a nuestro ordenamiento jurídico, conforme a las conclusiones del Informe Técnico N° 214-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT y al sustento de la Resolución Gerencial General Regional N° 297-2014-GRA/PRES-GG; toda vez que si bien el Decreto Supremo N° 025-85-PCM otorgaba la asignación única por conceptos de movilidad y refrigerio de



(S/. 5,000.00) cinco mil soles oro diarios, a partir del 01 de marzo de 1985, pero al ser derogada esta norma mediante el Decreto Supremo N° 103-88-PCM, ésta asignación ya no es en forma diaria sino en forma mensual conforme se tiene del Decreto Supremo N° 204-90-EF, hasta que mediante Decreto Supremo N° 264-90-EF se precisa y fija en cinco millones de intis - I/. 5'000,000.00 equivalente a S/. 5.00 nuevos soles en la actualidad incluyendo dicho monto lo previsto tanto en el Decreto Supremo N° 204-90-EF y N°109-90-EF. Respecto a la falta de carácter disciplinario descritas en el inciso a) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 sobre "incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM", no se encuentra especificada respecto al servidor Carlos Rodrigo Infante Yupanqui, debiendo desestimarse esta falta de carácter disciplinario.

■ **CPC. OMAR FLORES YAROS**, en su condición Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, incurrió en falta de carácter disciplinario descrita en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 de "la negligencia en el desempeño de sus funciones" esto es no haber observado la vigencia de la normatividad para la asignación de refrigerio y movilidad, y haber omitido la validez del Decreto Supremo N° 264-90-EF que fijaba en la suma de S/. 5.00 Nuevos Soles la asignación por refrigerio y movilidad diarios, cuando solamente era mensual, pretendiendo otorgarse un pago indebido; puesto que el mencionado servidor no cumplió sus funciones establecidas en el Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho donde precisa en el literal k) de formular las Directivas Complementarias sobre las normas de austeridad y de equilibrio presupuestal regional, atendiendo convenientemente y oportunamente los requerimientos de los Organos Estructurados del Gobierno Regional, l) Otras funciones que le sean asignadas por la Gerencial General Regional; por cuanto de los actuados existen indicios que el servidor imputado en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa previstas en los numerales 2) y 5) del artículo 75° de la mencionada Ley; consignó su visto bueno, sin haber advertido la ilegalidad de la Resolución Gerencial Regional N° 256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS, de fecha 27 de diciembre del 2013 que resolvió declarar fundado el Recurso Administrativo de Apelación promovido por los recurrentes José Cupertino Benites Méndez y otros, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01502-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 19 de julio de 2013); la misma que es contraria a derecho, toda vez que se otorgó indebidamente la asignación de refrigerio y movilidad en la suma de S/. 5.00 Nuevos Soles diarios, cuando era mensual. Respecto a la falta de carácter disciplinario descritas en el inciso a) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 sobre "incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM", no se encuentra especificada respecto al servidor Omar Flores Yaros, debiendo desestimarse esta falta de carácter disciplinario.

■ **ABOG. JHONNY ALEJANDRO BERNEDO NAVARRO**, en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho; incurrió en falta de carácter disciplinario descrita en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 de "negligencia en el desempeño de sus funciones" por no haber observado la vigencia de la normatividad para la asignación de refrigerio y movilidad, y haber omitido la validez del Decreto Supremo N° 264-90-EF que fijaba en la suma de S/. 5.00 Nuevos Soles la asignación por refrigerio y movilidad diarios, cuando solamente era mensual, pretendiendo otorgarse un pago indebido; puesto que el mencionado trabajador no cumplió con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y las funciones establecidas en el Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho que precisa en el literal c) de dirigir , coordinar y dictar normas técnicas referentes a Asesoría Jurídica y j) Otras funciones que le sean asignadas por el Gerente General y Presidente Ejecutivo; por cuanto el mencionado servidor en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa previstas en los numerales 2) y 5) del artículo 75° de la mencionada Ley; no observó que la Opinión



Legal N° 780-2013-GRA/ORAJ-DWJA, de fecha 18 de noviembre del 2013, emitido por el personal a su cargo Abog. Dante Wilfredo Jáuregui Alarcón, suscribió el visto bueno en la Resolución Gerencial Regional N° 256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS, de fecha 27 de diciembre del 2013, que resuelve en su artículo primero declarar fundado el Recurso Administrativo de Apelación promovido por los recurrentes señalados, era contrario al ordenamiento jurídico, conforme a las conclusiones del Informe Técnico N° 214-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT y al sustento de la Resolución Gerencial General Regional N° 297-2014-GRA/PRES-GG, toda vez que se otorgó indebidamente la asignación de refrigerio y movilidad en la suma de S/. 5.00 Nuevos Soles diarios, cuando era mensual. Respecto a la falta de carácter disciplinario descritas en el inciso a) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 sobre "incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM", no se encuentra especificada respecto al servidor Jhonny Alejandro Bernedo Navarro, debiendo desestimarse esta falta de carácter disciplinario.

- ▣ **ECON. MARIO MAXIMO ROCA CASO**, en su condición de Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, incurrió en falta de carácter disciplinario descrita en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 de "la negligencia en el desempeño de sus funciones" por no haber observado la vigencia de la normatividad laboral, y haber ignorado el concepto real del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 que señalaba que, como ingreso total permanente, el servidor de la Administración Pública no puede percibir una suma inferior a S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles), está haciendo referencia al concepto señalado por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 y no al fijado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; puesto que el mencionado trabajador no cumplió con sus funciones establecidas en el CAPITULO V, pg.85 del Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho aprobado mediante Ordenanza Regional N° 30-2008-GRA/CR, que precisa en el literal b) Proponer normas inherentes a la gestión regional, h) Dictar las normas sobre los asuntos y materias de su responsabilidad y proponer las iniciativas legislativas correspondientes, l) Otras funciones que le sean asignadas por la Gerencial General; por cuanto de los actuados existen indicios que el mencionado trabajador en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa previstas en los numerales 2) y 5) del artículo 75° de la mencionada Ley; consignó su visto bueno, sin haber advertido la ilegalidad de la Resolución Directoral N° 0117-2009-GRA/ORADM-ORH de fecha 30 de diciembre del 2009 que reconocía irregularmente el pago de la diferencia de remuneraciones, presuntamente resultante entre el ingreso total permanente percibido a junio de 1994 y el ingreso total permanente establecido a partir del 01 de julio del mismo año, en aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 a favor de todos los trabajadores de la Unidad Ejecutora 001: Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, así como el pago de beneficio adicional por vacaciones, en armonía a lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, concordante con el artículo 9° inciso c) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, equivalente a una remuneración básica. Respecto a la falta de carácter disciplinario descritas en el inciso a) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 sobre "incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM", no se encuentra especificada respecto al servidor Mario Máximo Roca Caso, debiendo desestimarse esta falta de carácter disciplinario.

- ▣ **LIC. MAURO HINOJOSA MONGE**, en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho incurrió en falta de carácter disciplinario descrita en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 de "la negligencia en el desempeño de sus funciones" por no haber observado la vigencia de la normatividad laboral, y haber ignorado el concepto real del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 que señalaba que, como ingreso total permanente, el servidor de la Administración Pública no puede percibir una suma inferior a S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles), está haciendo referencia al concepto señalado por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 y no al fijado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; puesto que el mencionado trabajador no cumplió con sus funciones previstas en las citadas disposiciones



legales y las funciones establecidas en el Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho que precisa en el literal e) de informar y coordinar permanentemente con la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, sobre la ejecución de gastos por componentes, a fin de mantener el equilibrio presupuestal, que posibiliten a su vez, las previsiones necesarias en asuntos presupuestales; k) Formular las Directivas Complementarias sobre las normas de austeridad y de equilibrio presupuestal regional, atendiendo convenientemente y oportunamente los requerimientos de los Órganos Estructurados del Gobierno Regional; y l) Otras funciones que le sean asignadas por la Gerencia General Regional; por cuanto el mencionado servidor en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa previstas en los numerales 2) y 5) del artículo 75° de la mencionada Ley; consignó su visto bueno, sin haber advertido la ilegalidad de la Resolución Directoral N° 0117-2009-GRA/ORADM-ORH de fecha 30 de diciembre del 2009 que reconocía irregularmente el pago de la diferencia de remuneraciones, presuntamente resultante entre el ingreso total permanente percibido a junio de 1994 y el ingreso total permanente establecido a partir del 01 de julio del mismo año, en aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 a favor de todos los trabajadores de la Unidad Ejecutora 001: Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, así como el pago de beneficio adicional por vacaciones, en armonía a lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, concordante con el artículo 9° inciso c) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, equivalente a una remuneración básica. Respecto a la falta de carácter disciplinario descritas en el inciso a) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 sobre "incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM", no se encuentra especificada respecto al servidor Mauro Hinojosa Monge, debiendo desestimarse esta falta de carácter disciplinario...

- **LIC. FIDEL LEONCIO SANTOS CARPIO**, en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos, incurrió en faltas de carácter disciplinario descrita en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 de "la negligencia en el desempeño de sus funciones" por no haber observado la vigencia de la normatividad laboral, y haber ignorado el concepto real del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 que señalaba que, como ingreso total permanente, el servidor de la Administración Pública no puede percibir una suma inferior a S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles), está haciendo referencia al concepto señalado por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 y no al fijado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; puesto que el mencionado trabajador no cumplió con sus funciones establecidas en el Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho donde precisa en el literal i) Asesorar y absolver consultas en materia de los procesos técnicos del Sistema Administrativo de Personal, j) Emitir resoluciones en materia de personal, de acuerdo a la delegación de funciones, l) Otras funciones que le sean asignadas por la Oficina Regional de Administración; por cuanto de los actuados existen indicios que el mencionado trabajador en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa previstas en los numerales 2) y 5) del artículo 75° de la mencionada Ley; habiendo emitido la Resolución Directoral N° 0117-2009-GRA/ORADM-ORH de fecha 30 de diciembre del 2009 que reconocía irregularmente el pago de la diferencia de remuneraciones, presuntamente resultante entre el ingreso total permanente percibido a junio de 1994 y el ingreso total permanente establecido a partir del 01 de julio del mismo año, en aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 a favor de todos los trabajadores de la Unidad Ejecutora 001: Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, así como el pago de beneficio adicional por vacaciones, en armonía a lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, concordante con el artículo 9° inciso c) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, equivalente a una remuneración básica. Respecto a la falta de carácter disciplinario descritas en el inciso a) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 sobre "incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM", no se encuentra especificada



respecto al servidor Fidel Leoncio Santos Carpio, debiendo desestimarse esta falta de carácter disciplinario.

- Por último, es necesario poner en autos que los servidores imputados, entre ellos el **LIC. FIDEL LEONCIO SANTOS CARPIO**, en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos; el **LIC. MAURO HINOJOSA MONGE**, en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; y el **ECON. MARIO MAXIMO ROCA CASO**, en su condición de Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho; incluido los servidores **LUIS RIVERA MEDINA**, Técnico Administrativo III que emitió el Informe Técnico N° 025-2009-GRA/ORADM-ORH-UARPBLRM de fecha 28 de mayo de 2009 e Informe N° 142-2009-GRA/ORADM-ORH-UARPB-LRM de fecha 11 de noviembre de 2009, y el **Abog. YURI TUMBALOBOS HUAMANÍ** que emitió la Opinión Legal N° 309-2009-GRA-ORAJ-UAA/LYTH de fecha 21 de julio de 2009; estos dos últimos no incluidos en el PAD; existió entre ellos un acuerdo de voluntades para el indebido reconocimiento y pago de la diferencia de remuneraciones, presuntamente resultante entre el ingreso total permanente percibido a junio de 1994 y el ingreso total permanente establecido a partir del 01 de julio del mismo año, en aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 a favor de todos los trabajadores de la Unidad Ejecutora 001: Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, así como el pago de beneficio adicional por vacaciones, en armonía a lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, concordante con el artículo 9° inciso c) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, equivalente a una remuneración básica, definida por medio de la Resolución Directoral N° 117-2009-GRA/ORADM-ORH de fecha 30 de diciembre de 2009, conforme precisa el Informe N° 268-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT de fecha 13 de mayo de 2015, prospere en favor de todos los trabajadores nombrados y/o contratados de la sede Central del Gobierno por ser beneficio económicamente para aquellos, incluido los que visaron la ilegal Resolución Directoral N° 117-2009-GRA/ORADM-ORH, pese a que este acto resolutorio carecía de sustento legal válido que tomó una interpretación errónea respecto a la aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 cuando existía por norma expresa una clara diferencia entre lo que es la Remuneración Total Permanente e Ingreso Total Permanente, más aun que el Gobierno Central expidió el mencionado Decreto de Urgencia con la única finalidad de otorgar una bonificación especial que permitía elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Pública, no pudiendo interpretarse de manera autónoma o independiente los artículos 1° y 2° de la acotada norma legal, sino por el contrario debieron interpretarse de manera sistemática y en armonía con la intención normativa, y si bien el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 señalaba que a partir del 01 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no debe ser menor de S/. 300.00 Nuevos Soles.

Sobre este extremo, solo para ilustrar, en la Casación N° 12006-2013 – Lima, publicada el 30 de junio de 2015 en el Diario Oficial "El Peruano" (pág. 64910), la Corte Suprema se refiere al Ingreso Total Permanente -que es diferente de la Remuneración Total Permanente- el cual "está conformado por el total de los ingresos percibidos por el trabajador, esto es, remuneración total (que incluye a la remuneración total permanente, entre otros) más aquellas asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos N° 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, N° 021-PCM-92, Decreto Leyes N° 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento; por lo que, a fin de determinar si a los trabajadores les corresponde la aplicación del artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-94, corresponde examinar si los ingresos totales permanentes (cantidades totales) superan o no, la cantidad de trescientos nuevos soles; esto quiere decir que el examen debe efectuarse en relación al monto total percibido por éstos, y no, en relación a un concepto específico contenido como parte de sus ingresos".

De otro lado, la definición de **remuneración total permanente** se encuentra establecida por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que señala lo siguiente: "Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios,



directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad". En lo que concierne a la definición de **ingreso total permanente**, según el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, se entiende como tal a "la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento". En consecuencia a la luz de la disposición invocada, el ingreso total permanente contiene a la remuneración total permanente, toda vez que aquel incluye a "todas las remuneraciones" que percibe un trabajador.

En ese entender, luego de la disquisición entre el concepto de Remuneración Total Permanente e Ingreso Total Permanente, se establece que ambos no son conceptos equivalentes, sino que guardan entre sí una relación de continencia a contenido. El Ingreso Total Permanente incluye, además, los beneficios y bonificaciones percibidos por el servidor que no estén comprendidos en la remuneración total permanente, que como se ha resaltado, son la Bonificación Personal, la Bonificación Familiar, la Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

Que, cuando el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°037-94 señala que, como ingreso total permanente, el servidor de la Administración Pública no puede percibir una suma inferior a S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles), está haciendo referencia al concepto señalado por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 y no al fijado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en consecuencia debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior al referido monto. Y, si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25697 no sólo es anterior en el tiempo al Decreto de Urgencia N° 037-94, sino que, es precisamente en atención a este último que el ingreso total permanente fue mejorado, cierto es también que, el Decreto de Urgencia no fijó una nueva o distinta definición de ingreso total permanente, por lo que la definición se mantuvo y está vigente a la fecha.

En ese orden de ideas, la Resolución Directoral N° 117-2009-GRA/ORADM-ORH de fecha 30 de diciembre de 2009, que resolvía el reconocimiento y pago de la diferencia de remuneraciones, presuntamente resultante entre el ingreso total permanente percibido a junio de 1994 y el ingreso total permanente establecido a partir del 01 de julio del mismo año, en aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 a favor de todos los trabajadores de la Unidad Ejecutora 001: Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, así como el pago de beneficio adicional por vacaciones, en armonía a lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, concordante con el artículo 9° inciso c) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, equivalente a una remuneración básica, era contrario a la normatividad vigente, y solo por imperio del artículo 193.1.2° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 no prosperó, caso contrario hubiera constituido un grave perjuicio al patrimonio del Estado.

De otro lado, respecto a la asignación única por refrigerio y movilidad otorgada en el año 1985, se puede decir que con el transcurso del tiempo ha venido sufriendo ciertas devaluaciones como consecuencia del cambio del signo monetario, de sol de oro a intis, de intis a intis millón y de intis millón a nuevo sol; asimismo cabe precisar que los distintos Decretos Supremos antes citados por concepto de refrigerio y movilidad en algunos casos han sido derogados expresamente, como es el artículo 7 del Decreto Supremo N° 025-85-PCM que derogó el Decreto Supremo N° 021-85-PCM y el Decreto Supremo N° 103-88-PCM derogó el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, mientras que otros han sido derogados tácitamente en virtud del artículo I del Título Preliminar del Código Civil, por tanto, subsistiría solo el Decreto Supremo N° 264-90-EF, por el cual se precisa el monto y se fija en cinco millones de intis (I/.5'000,000.00) por asignación de movilidad y refrigerio para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, es decir, de alcance sólo para el personal comprendido en el régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276, en tal sentido, los I/. 5'000.000.00 de intis haciendo la conversión a nuevos soles en la actualidad resulta ser S/. 5.00 a partir del 01 de setiembre de 1990 y teniendo en cuenta los alcances del Decreto Supremo N° 204-90-EF y el Decreto Supremo N° 109-90-EF el monto fijado subsiste en forma mensual en



la actualidad, más no así, en forma diaria, monto y modalidad actual que han venido percibiendo los servidores públicos.

DE LOS CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Sobre el particular, en cuando a las faltas de carácter disciplinario, el artículo 151° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de Carrera Administrativa, precisa que las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción y omisión, y su gravedad será evaluada las condiciones siguientes:

- a) **Circunstancia en que se comete.-** Los servidores imputados visaron la Resolución Directoral N° 117-2009-RA/ORADM-ORH, de fecha 30 de diciembre del 2009, Resolución Gerencial Regional N° 256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS, de fecha 27 de diciembre del 2013, respectivamente, otorgando indebidamente el Pago de la Diferencia de Remuneraciones, resultante entre el ingreso total permanente percibido a junio de 1984 y el ingreso total permanente establecido a partir del 01 de julio del mismo año, en aplicación del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, a favor de todos los trabajadores de la Unidad Ejecutora 001: Sede del Gobierno Regional de Ayacucho; así como, el pago de Beneficio Adicional por Vacaciones, en armonía a lo dispuesto en el Artículo 16° del Decreto Supremo N°028-89-PCM, concordante con el Artículo 9° inciso c) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, equivalente a una remuneración básica; y el pago irregular de la bonificación por refrigerio y movilidad en el monto de cinco nuevos soles (S/. 5.00) de forma diaria, a partir del momento en que se generó tal derecho, con deducción de lo pagado bajo un cálculo errado.
- b) **La forma de comisión.-** Se cometió al expedirse la Resolución Directoral N° 117-2009-RA/ORADM-ORH, de fecha 30 de diciembre del 2009, que resolvió en su Artículo Primero, declarar procedente, a partir del Ejercicio Fiscal del 2009 el Reconocimiento y Pago de la Diferencia de Remuneraciones, resultante entre el ingreso total permanente percibido a junio de 1984 y el ingreso total permanente establecido a partir del 01 de julio del mismo año, en aplicación del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, a favor de todos los trabajadores de la Unidad Ejecutora 001: Sede del Gobierno Regional de Ayacucho; así como, el pago de Beneficio Adicional por Vacaciones, en armonía a lo dispuesto en el Artículo 16° del Decreto Supremo N°028-89-PCM, concordante con el Artículo 9° inciso c) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, equivalente a una remuneración básica.
- c) **La concurrencia de varias faltas.-** En el presente caso, existió la concurrencia de la falta administrativa de "negligencia en el desempeño de sus funciones".
- d) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.-** Sobre el particular, ha quedado acreditada la participación de varios servidores; por lo que, la sanción a proponer es proporcional a su participación grupal y determinante en la falta administrativa.
- e) **Los efectos que produce la falta.-** Se pudo generar un perjuicio económico a la Entidad por reconocerse indebidamente la diferencial de remuneraciones, presuntamente resultante entre el ingreso total permanente percibido a junio de 1994 y el ingreso total permanente establecido a partir del 01 de julio del mismo año, en aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 a favor de todos los trabajadores de la Unidad Ejecutora 001: Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, así como el pago de beneficio adicional por vacaciones, en armonía a lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, concordante con el artículo 9° inciso c) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, equivalente a una remuneración básica; y reconocimiento del pago de la bonificación por refrigerio y movilidad en el monto de cinco nuevos soles (S/. 5.00) de forma diaria, a partir del momento en que se generó tal derecho, con deducción de lo pagado bajo un cálculo errado



Además, el artículo 154° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que la aplicación de la sanción se hace teniendo en consideración la gravedad de la falta, y para

aplicar la sanción a que hubiere lugar, la autoridad respectiva tomará en cuenta, además:

- f) **La reincidencia o reiterancia del autor o autores.**- A la fecha, los indicados servidores no cuentan con sanciones por comisión de faltas de carácter disciplinario, inscritas o anotadas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido que hayan sido emitidos por el Gobierno Regional de Ayacucho, por lo que este criterio no resulta aplicable para graduar la sanción.
- g) **El nivel de carrera.**- El Dr. Carlos Rodrigo Infante Yupanqui tenía la condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho; el CPCC. Omar Flores Yaros tenía la condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; el Abog. Jhonny Alejandro Bernedo Navarro tenía la condición de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho; el Lic. Fidel Leoncio Santos Carpio tenía la condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos; el Lic. Mauro Hinojosa Monge tenía la condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; y el Econ. Mario Máximo Roca tenía la condición de Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho.
- h) **La situación jerárquica del autor o autores.**- La situación de los servidores imputados a la fecha de comisión de las faltas de carácter disciplinario, ocupaban cargos de confianza en el Gobierno Regional de Ayacucho como Gerente Regional de Desarrollo Social; Director Regional de Administración; Director Regional de Asesoría; Director de la Oficina de Recursos Humanos; Director Regional de Administración; y Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho.

DEL INFORME ORAL:

El servidor **LIC. FIDEL LEONCIO SANTOS CARPIO**, en su intervención solicita se declare la prescripción del procedimiento administrativo sancionador, señalando que el acto administrativo presuntamente ilegal y por el cual se le viene procesando en vía administrativa ha sido emitida en el año 2009, habiendo transcurrido a la fecha aproximadamente 10 años, refiriendo del mismo modo que este acto administrativo posteriormente habría sido declarado nulo, no habiendo concretado u efectivizado en sus alcances, de igual forma señala que la Resolución Directoral N° 0117-2009-GRA/ORADM-ORH de fecha 30 de diciembre del 2009, contenía informe técnico, presupuestario y legal. Conforme también asevera el **ECON. MARIO MAXIMO ROCA CASO**.

Análisis

Del análisis de lo referido por el servidor, respecto a la prescripción, debemos señalar que de los actuados se verifica que con fecha 30 de diciembre del 2009, se ha emitido la Resolución Directoral N° 0117-2009-GRA/ORADM-ORH, Que, a través de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil, con fecha 03 de julio del 2013 se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia, eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran. Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil. Que, en la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, en los numerales 6 y 7 precisa las normas sobre vigencia del régimen disciplinario y PAD y reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria. Que, de la evaluación de los antecedentes documentarios que obran en el presente expediente administrativo, se imputa al el **LIC. FIDEL LEONCIO SANTOS CARPIO** en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos; el **LIC. MAURO HINOJOSA MONGE** en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; y el **ECON. MARIO MAXIMO ROCA CASO**, en su condición de Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, haber emitido y visado la Resolución Directoral N° 0117-2009-GRA/ORADM-



ORH, respectivamente.

Que, al respecto la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el Informe Técnico N°636-2014-SERVIR/GPGSC, ha emitido pronunciamiento respecto al régimen disciplinario de la Ley del Servicio, precisando en la conclusión N°3.7 que la prescripción tiene naturaleza sustantiva (no es procedimental) puesto que es una limitación al ius puniendi del Estado. En este sentido, el plazo de prescripción que debe aplicarse en los procedimientos disciplinarios es aquél vigente al momento de la comisión de la infracción. Así por ejemplo, si se trata de faltas cometidas antes de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil (14 de setiembre de 2014) el plazo de prescripción aplicable será el que estaba vigente al momento de la comisión de la infracción y no el que prevé el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil. Por el contrario, respecto a las faltas cometidas luego de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción aplicable será el previsto en el artículo 94° de dicha norma, Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala lo siguiente "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". Por lo tanto no operaría la figura de prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario referente a la responsabilidad acarreada por los servidores **LIC. FIDEL LEONCIO SANTOS CARPIO** en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos; el **LIC. MAURO HINOJOSA MONGE** en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; y el **ECON. MARIO MAXIMO ROCA CASO**, en su condición de Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, por haber emitido y visado la Resolución Directoral N° 0117-2009-GRA/ORADM-ORH, respectivamente. Para la gradualidad de la sanción en el extremo de estos servidores se deben de considerar, lo referido por los mismos.

Los Servidores **Dr. CARLOS RODRIGO INFANTE YUPANQUI**, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho; el **CPCC. OMAR FLORES YAROS**, en su condición Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; el **ABOG. JHONNY ALEJANDRO BERNEDO NAVARRO**, en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, han referido que el acto administrativo por el cual vienen siendo procesados en vía administrativa, ha obedecido a una opinión legal emitida por el servidor **Abog. DANTE WILFREDO JÁUREGUI ALARCÓN**, en su condición de Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, Y que habrían sido inducidos a error por la Administración, a través de un acto confuso; por lo cual aplicando el principio de causalidad debiera sancionarse al directamente responsable entre otros registrados en video adjuntos a la presente.

Estando a lo señalado por los servidores, esta autoridad administrativa, que podrían haber sido inducidos a error inducido por la administración a través de un acto confuso, por cuanto la Resolución Gerencial Regional N° 256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS, de fecha 27 de diciembre del 2013; se sirvió de la Opinión Legal N° 780-2013-GRA/ORAJ-DWJA, de fecha 18 de noviembre del 2013, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01502-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR; **OPINANDO** en el punto 1). Que se declare FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación incoado por **José Cupertino Benites Méndez, Teodoro Auccapucclla Tapahuasco, Néstor Palomino Chávez, Hugo Moisés Pimentel Zúñiga, Mario Ángel Barnett Barrientos, Lucio Wilfredo Arce Miranda, Serbudio Zaga Méndez, Julián Justo Pretell Suarez, Y Víctor Carrión Huamán**, contra los efectos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01502-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 19 de julio de 2013; y estando al principio de causalidad, correspondería la responsabilidad directa en el **Abog. DANTE WILFREDO JÁUREGUI ALARCÓN**, pero esta no exime de la responsabilidad imputada a los administrados.

En ese entender, los servidores **Dr. CARLOS RODRIGO INFANTE YUPANQUI**, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho; el **CPCC. OMAR FLORES YAROS**, en su condición Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; el **ABOG. JHONNY ALEJANDRO BERNEDO NAVARRO**, en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno



Regional de Ayacucho; graduar la pena propuesta e imponer sanción de amonestación escrita; por otro lado a los servidores **LIC. FIDEL LEONCIO SANTOS CARPIO** en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos; el **LIC. MAURO HINOJOSA MONGE** en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; y el **ECON. MARIO MAXIMO ROCA CASO**, en su condición de Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial; amerita la imposición de una sanción a los servidores involucrados, establecido en el inciso a) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil N° 30057; teniendo en cuenta los alcances del Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 7 de octubre de 2016, formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE de fecha 7 de octubre de 2016, donde precisa que a partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción disciplinaria de **AMONESTACION ESCRITA** a los servidores **Dr. CARLOS RODRIGO INFANTE YUPANQUI**, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho; el **CPC. OMAR FLORES YAROS**, en su condición Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; el **ABOG. JHONNY ALEJANDRO BERNEDO NAVARRO**, en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho; **LIC. FIDEL LEONCIO SANTOS CARPIO** en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos; el **LIC. MAURO HINOJOSA MONGE** en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; y el **ECON. MARIO MAXIMO ROCA CASO**, en su condición de Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta a los servidores mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR a los servidores sancionados que tienen derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores sancionados, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES** siguientes de haber sido emitida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de



Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACION** de la presente resolución a la **Gerencia Regional de Desarrollo Social, Sub Gerencia de Sectores Sociales, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN


.....
Lic. Adm. Eloy C. Castillo Casafranca
Director de la Oficina de Recursos Humanos